



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

**TOCA PENAL:** 97/2023.  
**PROCESO PENAL:** 48/2015.  
**PROCEDENCIA:** JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA MIXTO DEL DÉCIMO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN NUEVO PADILLA, TAMAULIPAS.  
**ACUSADOS:**  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , Y  
 \*\*\*\*\*  
**APELANTES:** LOS SENTENCIADOS Y EL DEFENSOR PÚBLICO.

---- **NÚMERO: (162) CIENTO SESENTA Y DOS.**-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, resolución de la Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, tomada en la sesión del dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.-----

---- **V I S T O** para resolver el **Toca Penal número 97/2023**, formado con motivo de la apelación interpuesta por los sentenciados y el defensor público contra la sentencia condenatoria de diez de abril de dos mil veintitrés, dictada dentro del proceso penal número **48/2015**, instruido a \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , por los delitos de **NARCOMENUDEO EN SU VARIANTE DE POSESIÓN DE MARIHUANA, COCAÍNA Y METANFETAMINAS CON FINES DE COMERCIO, ATENTADOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD Y UTILIZACIÓN DE VEHÍCULO ROBADO**, ante el Juzgado de Primera Instancia

Penal del Décimo Distrito Judicial, con residencia en Nuevo

Padilla, Tamaulipas;

y,-----

----- **RESULTANDO** -----

---- **PRIMERO.** La resolución impugnada en sus puntos  
resolutivos dice:-----

*“PRIMERO: EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PROBO SU ACCIÓN, por lo tanto se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en contra de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
aparecer plenamente responsables de la comisión del delito de DELITO CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO, ESPECIFICAMENTE EN LA VARIANTE DE POSESIÓN DE MARIHUANA, COCAÍNA Y METANFETAMINAS CON FINES DE COMERCIO, ATENTADOS A LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD y UTILIZACIÓN DE VEHÍCULO ROBADO, cometido los primeros dos en agravio de LA SOCIEDAD y el tercero de ellos en agravio de QUIEN RESULTE OFENDIDO.*

*SEGUNDO: Por el delito de DELITO CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO, ESPECIFICAMENTE EN LA VARIANTE DE POSESIÓN DE MARIHUANA, COCAÍNA Y METANFETAMINAS CON FINES DE COMERCIO, ATENTADOS A LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD y UTILIZACIÓN DE VEHÍCULO ROBADO, cometido los primeros dos en agravio de LA SOCIEDAD y el tercero de ellos en agravio de QUIEN RESULTE OFENDIDO, se impone a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* una pena de VEINTIÚN (21) AÑOS DE PRISIÓN, Y MULTA DE DOSCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO A RAZÓN DE \$63.77, resultando como total la cantidad de \$12,754.00 (doce mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional, la pena de prisión deberan cumplirla en el lugar de reclusión que para tal efecto le designe el Juez de Ejecucion y, computable a partir del día ocho (08) de junio del año dos mil quince (2015), fecha que en autos consta ingresaron a prisión en relación a los presentes hechos.*

*TERCERO: (REPARACIÓN DEL DAÑO) - Se absuelve a los sentenciados del pago de la reparación del daño, toda vez que si bien es cierto que toda persona responsable de un delito lo es también del daño causado por el mismo y tiene la obligación de repararlo, no menos verdad es que en el presente caso no ha lugar a condenar a los sentenciados por tal concepto, dado que por cuanto a los injustos que son condenados siendo estos el delito de Delito Contra la Salud en la Modalidad de Narcomenudeo, Especificamente en la Variante de Posesión de Marihuana, Cocaína y*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

*Metanfetaminas con Fines de Comercio y Atentados a la Seguridad de la Comunidad no son de posible reparación, y el delito de Utilización de Vehículo por el cual también son condenados respecto el vehículo marca Buick, color blanco, placas de circulación \*\*\*\*\*DE TEXAS, E.U.A., número de serie \*\*\*\*\*; el mismo fue recuperado y puesto a disposición de este Juzgado en GRUAS PACHECO en ciudad Victoria, Tamaulipas.*

*CUARTO: (SUSPENSIÓN DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS). Como parte de la pena impuesta, en cumplimiento al artículo 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, se suspenden temporalmente, en este caso, los derechos civiles y políticos que se establecen en la ley, de los sentenciados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.* Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia con número de registro 177312, perteneciente a la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 1282 del Tomo XXII Septiembre de 2005 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto es del siguiente tenor: "...DERECHOS POLÍTICOS. EL JUEZ NATURAL DEBE DECRETAR EXPRESAMENTE SU SUSPENSIÓN AL PRONUNCIAR SENTENCIA CONDENATORIA Y NO SÓLO ORDENAR EL ENVÍO DEL OFICIO RESPECTIVO A LA AUTORIDAD ELECTORAL "PARA LOS EFECTOS DE SU COMPETENCIA", PUES ESA OMISIÓN, VIOLA EN PERJUICIO DEL GOBERNADO LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. La interpretación sistemática de los artículos 38, fracción III y 21 de la Constitución Federal; 30, fracción VII y 57, fracción I, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, y 162, numeral 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lleva a sostener el criterio de que la suspensión de derechos políticos de los gobernados, como consecuencia directa y necesaria de la pena de prisión impuesta al pronunciar sentencia condenatoria, debe decretarse únicamente por la autoridad judicial, aun cuando no exista pedimento del órgano acusador en su pliego de conclusiones. Sin embargo, si en la sentencia de primera instancia el juzgador sólo ordenó girar el oficio respectivo al vocal del Registro Federal de Electores en el Distrito Federal "para los efectos de su competencia", invocando como fundamento el citado artículo 38 constitucional, y tal proceder es confirmado por el tribunal de alzada, sin existir impugnación por parte del Ministerio Público sobre el particular, se viola en perjuicio del sentenciado la garantía de exacta aplicación de la ley penal, prevista en el párrafo tercero del artículo 14 de la Carta Magna, porque la autoridad electoral, en una interpretación inadecuada de ese comunicado, podría suspender los derechos políticos del sentenciado sin estar autorizada legalmente para ello, pues no debe perderse de vista que la intención del legislador fue, precisamente, señalar cuál autoridad judicial local o federal está facultada para decretar la suspensión de los derechos políticos de los gobernados, y a cuál corresponde sólo

*ejecutar la orden...”; además de lo expuesto, en estricto cumplimiento al Acuerdo General número 22 (veintidós) de fecha tres de octubre de dos mil diecisiete, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, gírese atento oficio a la Junta Distrital Ejecutiva del Estado, a fin de que el Instituto Nacional Electoral este en posibilidad de proceder a excluir del padrón electoral el registro de los sentenciados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; esto, una vez que cause ejecutoria la presente resolución.*

**QUINTO: (DESTINO FINAL DE LOS OBJETOS).** De conformidad en lo dispuesto por el artículo 63 y 97 ambos del Código Sustantivo de la Materia en Vigor, se decreta la pérdida de los objetos o instrumentos del delito, el cual, una vez que la presente resolución cause ejecutoria, se procederá a ordenar a quien corresponda en la fase de ejecución de sentencia, la destrucción o utilización de para estudio científico de los objetos afectos a la causa.

**SEXTO.- AMONESTACIÓN DE LOS SENTENCIADOS.** En los términos del artículo 51 del Código Penal vigente en el Estado, una vez que la presente sentencia cause ejecutoria, AMONÉSTESE A LOS SENTENCIADOS, a fin de que no reincidan y adviértaseles que en caso contrario se les impondrá una sanción mayor a la presente y con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, una vez que cause estado la presente resolución, se ordena enviar copia autorizada de la presente resolución a las autoridades que se mencionan en el dispositivo legal invocado.

**SÉPTIMO.- (MEDIO ORDINARIO DE IMPUGNACIÓN).** Hágasele saber a las partes del improrrogable término de ley de CINCO (05) DÍAS con el que cuentan para interponer el Medio Ordinario de Impugnación Vertical, si la presente sentencia les causare algún agravio.

**OCTAVO.-** Como de autos se advierte que los ahora sentenciado \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* se encuentra privados de su libertad en el Centro de Ejecución de Sanciones de Matamoros, Tamaulipas, y a disposición de este Juzgado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, mediante el apartado de comunicación procesal y/o físico en caso de fallas de dicho sistema, con los insertos necesarios, gírese atento exhorto al Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal del Cuarto Distrito Judicial en turno con residencia en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, a fin de que si lo encuentra ajustado a derecho, lo mande diligenciar, llevando a cabo lo siguiente: 1.- Remita copia certificada de la presente Sentencia al C. Director del Centro de Ejecución de Sanciones de dicha ciudad; 2.- Notifique de manera personal la Sentencia dictada a los sentenciados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; haciendo de su conocimiento el termino de cinco (5) días para interponer recurso de apelación en caso de que le causare algún agravio a sus intereses; 3.-En su caso, admita recurso de apelación y le notifique a los sentenciados, previniéndoles para que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

*señalen defensor y domicilio en segunda instancia, y que en caso de no hacerlo se les tendrá por señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones los estrados de la Sala que corresponda conocer del recurso impugnatorio y como defensor al adscrito a la misma; una vez realizado lo anterior, devuelva a este Juzgado el medio de comunicación procesal con las actuaciones realizadas.”*

---- **SEGUNDO.** Notificada la sentencia a las partes, los sentenciados y el defensor público, interpusieron recurso de apelación, el dieciocho y veintiuno de abril de dos mil veintitrés, el cual les fue admitido en ambos efectos. Posteriormente se remitió por el juzgado del conocimiento natural a este Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado el original de la causa para la sustanciación de la alzada y por razón de competencia, se envió a esta Sala Colegiada en Materia Penal, donde por acuerdo de la presidenta, se radicó el treinta de agosto de dos mil veintitrés. A las diez horas con veinte minutos del ocho de septiembre siguiente, se verificó la audiencia de vista, con la debida asistencia del defensor público y de la agente del Ministerio Público, y con ello quedó el presente asunto en estado de dictar resolución, previo sorteo se turnó para formular el proyecto correspondiente a la Cuarta Sala Unitaria Penal, a cargo del Magistrado Jorge Alejandro Durham Infante; por lo que:-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

---- **PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Colegiada en Materia Penal del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del

Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa, así como lo previsto en el diverso 474 de la Ley General de Salud al tratarse uno de los delitos el de narcomenudeo.-----

---- Así como lo previsto en la jurisprudencia de rubro:

*“DELITOS CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. EL ARTÍCULO 474 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, CONSTITUYE EL FUNDAMENTO LEGAL PARA DELIMITAR LA COMPETENCIA CONCURRENTES A FAVOR DE LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EL DISTRITO FEDERAL, PARA CONOCER DE AQUÉLLOS<sup>1</sup>.”-----*

---- **SEGUNDO:- Hechos.** Los hechos que se imputan a los acusados \*\*\*\*\* ,

y \*\*\*\*\* son que a las veinte horas con treinta minutos del ocho de junio de dos mil quince fueron detenidos por elementos de la Policía Federal en la carretera 101, en el tramo Jiménez – La Coma, mientras poseían aparatos de radiocomunicación y narcótico e iban a bordo de un vehículo con reporte de robo.-----

<sup>1</sup> Registro digital: 2003962, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a./J. 94/2012 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 279, Tipo: Jurisprudencia.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

---- Por los hechos anteriores, el Juez de origen en la sentencia recurrida, declaró a \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
 penalmente responsables de la comisión de los delitos de narcomenudeo en su variante de posesión de marihuana, cocaína y metanfetaminas con fines de comercio, atentados contra la seguridad de la comunidad y utilización de vehículo robado, cometido en perjuicio de la sociedad, imponiéndoles la pena total de veintinueve años de prisión y multa de doscientos días de salario, así mismo los absolvió del pago de la reparación del daño; finalmente ordenó la amonestación de los sentenciados para evitar su reincidencia y les suspendió el ejercicio de sus derechos civiles y políticos.-----

---- **TERCERO. De la apelación.** Conforme lo disponen los artículos 359 y 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el Tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierta que no los hizo valer debidamente.-----

---- **CUARTO. AGRAVIOS.** Los sentenciados no expresaron agravios, y el Defensor Público si manifestó ante el Juez de la

Causa, conforme se advierte de fojas 1849 a 1923, tomo III, y en audiencia de vista desahogada ante ésta Sala Colegiada Penal, quien solicitó que se analizara la sentencia recurrida y al efecto se granizaran los derechos de los recurrentes de la siguiente manera:-----

*“...Que estando presente en esta Honorable Sala Colegiada Penal a fin de desahogar la audiencia programada para este día y hora, es que en forma de agravio he de solicitar en suplencia de la queja que se estudie la resolución recurrida, a fin de garantizar si esta se encuentra apegada a derecho, donde han sido acreditados fehacientemente y sin temor al error tanto los elementos del cuerpo del ilícito como el nexo causal de una responsabilidad penal, esto por valorar adecuadamente el material probatorio de acuerdo a los principios reguladores de la apreciación de las pruebas y si no es así, conforme a las facultades que le son devueltas a este Tribunal de Apelación, dicte mejor sentencia conforme a las garantías, derechos y principios que goza a quien represento, apoyando lo dicho con los siguientes criterios de la Corte, cuyos número de registro y rubro son: Registro No. 164402 “APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSAGRADO POR EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE JALISCO.”, Registro No. 180718 “APELACIÓN EN MATERIA PENAL. AL REASUMIR JURISDICCIÓN EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ESTUDIAR TODOS LOS ASPECTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA, SI QUIEN APELA ES EL SENTENCIADO O EL DEFENSOR”, Registro No. 197492 “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL”, Registro No. 209872 “APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE, DEBE ESTUDIAR SI ESTÁN ACREDITADOS LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LA RESPONSABILIDAD DEL SENTENCIADO”. De igual forma en estricto apego a la Supremacía Constitucional, solicito la reposición del procedimiento, siempre y cuando este Órgano Revisor observe una violación procedimental que esta defensa hubiere pasado por desapercibida, misma que vulnere irreparablemente las garantías procesales y de adecuada defensa del ahora sentenciado, tal como se expresa en la tesis jurisprudencial cuyo número de registro y rubro lo son: Registro No. 166814, “REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL LOS TRIBUNALES DE APELACIÓN AL ADVERTIR UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE HAYA DEJADO SIN DEFENSA AL SENTENCIADO PUEDE*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

*ORDENARLA DE OFICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)”.*

---- De la lectura de lo vertido por el defensor público en la audiencia de vista, se colige que no pueden considerarse como agravios ya que no ataca los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni expone argumentos jurídicos concretos para demostrar los preceptos legales infringidos ni razonamientos del a-quo que se estimen incorrectos, y sólo pide la suplencia de la queja.-----

----- Es aplicable el criterio de jurisprudencia de la Octava Época, Registro: 226438, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, del Semanario Judicial de la Federación V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990, Tesis VI.2º. J/44, visible a página 664, cuyo rubro y texto reza del tenor siguiente:-----

**“AGRAVIOS. NO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO, NI LA SIMPLE INVOCACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS.** Las simples manifestaciones vagas e imprecisas de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, no pueden considerarse como agravios si no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni exponen argumentos jurídicos concretos para demostrar por qué los preceptos invocados son violatorios de garantías; si no que es necesario precisar qué razonamientos del a quo se estiman incorrectos, en qué consistió la violación adecuada, y los argumentos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de las consideraciones de la sentencia.”

---- No obstante lo anterior, los suscritos Magistrados, en términos de lo dispuesto por los artículos 359 y 360 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, procederán a analizar de oficio el fallo combatido a efecto de determinar si

en este se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, o no se fundó y motivó correctamente, en cuyo caso suplirá la deficiencia de la queja.-----

---- Y además, se analizará los conceptos de agravio que expresó el Defensor Público adscrito al Juzgado de origen visibles a fojas 1849 a 1923, tomo III, de la causa penal de origen.-----

---- **QUINTO. Estudio de fondo.** Éste Órgano Colegiado considera que los agravios hechos valer por el Defensor Público adscrito al Juzgado de origen son infundados, y por otra parte, se advierte materia para suplir la deficiencia de la queja en beneficio de los sentenciados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* por cuanto hace al rubro de la individualización de la sanción, por lo que se modifica la sentencia recurrida en los términos que se expondrán a continuación.-----

---- En efecto, el delito por el que se emitió la sentencia condenatoria, es el de narcomenudeo en su variante de posesión de marihuana, cocaína y metanfetaminas con fines de comercio, previsto y sancionado por los artículos 473, 476 y 479 de la Ley General de Salud; atentados contra la seguridad de la comunidad, previsto y sancionados por los artículos 171 Quáter, fracción II del Código Penal para el



Estado de Tamaulipas; y, utilización de vehículo robado, previsto y sancionado por los numerales 400 Bis, 400, fracción X, 402 fracción IV.-----

----- Particularmente, estudió la descripción típica del primero de los delitos, cuya redacción es la siguiente:-----

“...ARTÍCULO 473.- Para los efectos de este capítulo se entenderá por:

VI. POSESIÓN: La tenencia material de narcóticos o cuando éstos están dentro del radio de acción y disponibilidad de la persona...”;

“...ARTÍCULO 476.- Se impondrá de tres a seis años de prisión y de ochenta a trescientos días multa, al que posea algún narcótico de los señalados en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las cantidades previstas en dicha tabla, sin la autorización correspondiente a que se refiere esta ley, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de comerciarlos o suministrarlos, aún gratuitamente...”;

“...ARTÍCULO 479.- Para los efectos de este capítulo se entiende que el narcótico está destinado para su estricto e inmediato consumo personal, cuando la cantidad del mismo, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones no exceda de las previstas en el listado siguiente...”:

| Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato |  |  |
|---|--|--|
| Narcótico   | Dosis máxima de consumo personal e inmediato |  |
| Opio  | 2 gr.  |  |
| Diacetilmorfina o Heroína   | 50 mg.                                       |  |
| Cannabis Sativa, Indica o Marihuana                                   | 5 gr.  |  |
| Cocaína   | 500 mg.                                      |  |
| Lisergida (LSD)   | 0.015 mg.                                    |  |
| MDA, Metilendioxi-<br>etamina   | Polvo,<br>granulado<br>o cristal             | Tabletas<br>o<br>cápsulas              |
|   | 40 mg.                                       | Una unidad con peso no mayor a 200 mg. |
| MDMA, dl-34-<br>metilendioxi-n-<br>dimetilfeniletila<br>mina          | 40 mg.                                       | Una unidad con peso no mayor a 200 mg. |
| Metanfetamina   | 40 mg.                                       | Una unidad con                         |

|  |  |                         |
|--|--|-------------------------|
|  |  | peso no mayor a 200 mg. |
|--|--|-------------------------|

---- El Juzgador estableció que los elementos del delito eran:-

- “a). Que se demuestre la existencia de una droga, en cantidades inferiores a la que resulte de multiplicar por mil, a las previstas en la tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato, que prevé el artículo 479, de la Ley General de Salud,
- b). Que dicho narcótico se encuentre en poder del activo, o dentro de su radio de acción y disponibilidad personal,
- c). Que la posesión del narcótico, por las circunstancias del hecho sea con la finalidad de comerciarlos o suministrarlos, aún gratuitamente.
- d). Que dicha posesión se efectúe en contravención a las normas de la Ley General de Salud.”

---- Esta Sala Colegiada Penal difiere en cuanto al orden estructural de esos elementos, sin que lo anterior implique modificar la determinación apelada en ese aspecto, ya que únicamente repercute en la forma en que debió estudiarlos, y la manera en que los tuvo actualizados con la ponderación probatoria, coincide con la que en sustancia se reflejará en el presente fallo.-----

---- De ahí que, los elementos del tipo penal en estudio son:

Tipo objetivo: a) La existencia del narcótico o droga. b) La conducta, una conducta típica consistente en que el activo tenga bajo su control personal y ámbito de disponibilidad, el narcótico o droga.-----

---- Los elementos normativos: a) Que la posesión del narcótico que posea el activo sea de los descritos en la tabla contenida en el artículo 479 de la Ley General de Salud, y sea superior al establecido como consumo mínimo personal e inferior a la cantidad que resulte de multiplicar por mil de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

prevista en la citada tabla; y, b) Que la posesión del narcótico se realice sin la autorización a que se refiere la Ley General de Salud.-----

---- Resultado: que se tenga la posesión del narcótico, tenga como finalidad el comercio para su venta o suministro, aún gratuitamente.-----

---- Elemento subjetivo: Se trata de un delito doloso (dolo directo). El tipo establece como elemento subjetivo la intención de poseer el narcótico, con la finalidad de comercializarlo o suministrarlo.-----

---- Sujeto Activo: Unisubjetivo. Cualquier persona. Sujeto Pasivo: Cualquier persona. Bien Jurídico: La salud de la población.-----

---- Objeto material: Las personas.-----

---- Por cuanto hace al injusto de atentados contra la seguridad de la comunidad, el artículo 171 Quáter, fracción II del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, dispone:-----

“...ARTÍCULO 171 QUÁTER.- Comete el delito de atentado contra la seguridad de la comunidad y se le aplicará una sanción de siete a quince años de prisión y multa de doscientos a cuatrocientos días de salario, a quien sin causa justificada incurra en cualquiera de las siguientes fracciones:  
 II.- Posea o porte, en su persona, en el vehículo en el que se encuentre o se le relacione con éste, en su domicilio o en el lugar donde se le capture, uno o más aparatos o equipos de comunicación de cualquier tipo, que hubieren sido contratados con documentación falsa, o de terceros sin su conocimiento, o utilizados sin la autorización de éstos, o que por su origen a la autoridad le resulte imposible conocer la identidad real del usuario del aparato o equipo de comunicación...”

---- El Juzgador señaló que los elementos de ese delito eran:-

“1.- Una acción de poseer o porte, en su persona, en el vehículo en el que se encuentre o se le relacione con éste, en su domicilio o en el lugar donde se le capture, uno o más aparatos o equipos de comunicación de cualquier tipo,

2.- Que hubieren sido contratados con documentación falsa, o de terceros sin su conocimiento, o utilizados sin la autorización de éstos, o que por su origen a la autoridad le resulte imposible conocer la identidad real del usuario del aparato o equipo de comunicación.”

---- De igual manera que al delito anterior, la estructura de los elementos del delito son distintos a los señalados por el Juez de origen, aunque en el fondo se tienen por actualizados con las pruebas. Los elementos son los siguientes:-----

---- a) Objeto material: Ente corpóreo sobre el cual recae la conducta descrita en el tipo, esto es, uno o más aparatos o equipos de comunicación de cualquier tipo.-----

---- b) La realización de la conducta nuclear del tipo. En el asunto que nos ocupa, consiste en el acto de portar, es decir llevar consigo, uno o más aparatos o equipos de comunicación de cualquier tipo.-----

---- c) Elementos normativos. Existen varias hipótesis, es decir, es de formulación casuística, pero puede cometerse con la actualización de una sola. 1.- Que hubieren sido contratados con documentación falsa; 2.- Que hubieren sido contratados con documentación de terceros sin su conocimiento; 3.- Que hubieren sido contratados con documentación de terceros utilizados sin la autorización de éstos; 4.- O que por su origen, a la autoridad le resulte



Gobierno de Tamaulipas  
 Poder Judicial  
 Supremo Tribunal de Justicia  
 Sala Colegiada Penal

imposible conocer la identidad real del usuario del aparato o equipo de comunicación.-----

---- En la especie, es indiscutible que se está en presencia del punto cuarto porque por su origen, resulta imposible conocer la identidad real del usuario de esos aparatos, de tal guisa que es indiferente que el usuario los hubiere contratado con documentación propia y verdadera, o con documentación falsa, o con documentación de terceros, con o sin su conocimiento y/o autorización.-----

---- Elemento subjetivo: La intención o el ánimo que tuvieron los sujetos activos, en la realización del ilícito; es decir, atiende a circunstancias que se dan en el mundo interno, en la psique de los autores. En el presente caso, la voluntad de los sujetos activos estuvo encaminada a portar los aparatos de comunicación, de los cuales fue imposible conocer la identidad real de los usuarios.-----

---- Sujeto activo: Unisubjetivo. Cualquier persona.-----

---- Sujeto Pasivo: la sociedad; y, Bien jurídico: la seguridad pública.-----

---- El delito de utilización de vehículo robado está previsto por el artículo 400, Fracción X, y sancionado por el numeral 402, Fracción IV, 403 Bis, del Código Penal Vigente en el Estado, que en su literalidad, señalan:-----

“.ARTICULO 400.- Se sancionará con la pena del robo:  
 X.- La utilización del o los vehículos robados en la comisión de otro y otros delitos...”

“ARTÍCULO 402.- El delito de robo simple se sancionará en la forma siguiente:

IV.- Cuando el valor de lo robado exceda de quinientos días salario, se impondrá una sanción de doce a quince años de prisión y multa de ciento cuarenta a ciento ochenta días salario...”.

“ARTÍCULO 403 Bis.- En los casos de las fracciones VI, VII, VII, IX, X y XI del artículo 400 de este Código la pena que corresponda se aumentara con tres a doce años prisión...”

---- El Juez señaló que los elementos eran los siguientes:-----

1.- Una acción de utilizar un vehículo de fuerza motriz

2.- Que dicho vehículo sea robado, y

3.- Que la utilización de dicho vehículo, sea en la comisión de otro y otros delitos.

---- No obstante lo apuntado, quien resuelve advierte que el Juez de origen enunció de manera diferente los elementos constitutivos del ilícito en examen; empero, se aborda su estudio de acuerdo a la redacción del precepto que lo regula, el cual requiere de los siguientes elementos:-----

--- Tipo objetivo:a) La existencia de un vehículo de fuerza motriz; y, b) Que esa unidad motriz sea robada.-----

---- Elemento normativo: La conducta necesariamente de acción, con la cual el sujeto activo utiliza dicho bien motor en la comisión de otro u otros delitos.-----

---- Elemento subjetivo: Es la intención o el ánimo que tuvo el sujeto activo, en la realización del ilícito; es decir, atiende a circunstancias que se dan en el mundo interno, en la psique del autor. En el presente caso, la voluntad del sujeto activo está encaminada a utilizar uno o más vehículos robados en la comisión de otro u otros delitos.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

---- Sujeto activo: Unisubjetivo. Cualquier persona. Sujeto Pasivo: Cualquier persona. Bien Jurídico: El Patrimonio de las personas. Objeto material. Es un vehículo robado. Asimismo, el precepto en consulta, tutela como bien jurídico, el patrimonio de las personas, pero dirigido a salvaguardar la propiedad de una clase de bienes muebles determinados que, en el caso que nos ocupa, es un vehículo robado.-----

---- Bien, los medios de prueba desahogados en la etapa de averiguación previa, y en la de instrucción, permiten acreditar los elementos del delito de narcomenudeo en su variante de posesión de marihuana, cocaína y metanfetaminas con fines de comercio, atentados contra la seguridad de la comunidad y utilización de vehículo robado, por lo que resulta indispensable describir el contenido de los medios de prueba y valorarlos, para después estar en condiciones legales de acreditar los elementos de los delitos.-----

---- 1. Parte informativo<sup>2</sup> de ocho de junio de dos mil quince, suscrito por elementos de la Policía Federal, cuyo contenido informa:-----

*“...Nos permitimos informar a usted que el día de hoy a las 20:30 horas... el C. Subinspector \*\*\*\*\* revisa al chofer de la unidad quien responde al nombre de: \*\*\*\*\* mexicano de 22 años de edad con domicilio en \*\*\*\*\* quien viste pantalón de mezclilla color azul, una playera color amarillo tipo polo y botas color café quien sostenía un aparato de radiocomunicación en color negro en la mano derecha (INDICIO 2), además de traer en la bolsa derecha del pantalón diez bolsas*

2 Fojas 2 a 4 y 12 a 14 del toca penal.

pequeñas de plástico transparente las cuales en su interior contienen una sustancia en color blanco al parecer cocaína, (INDICIO 3), y en la bolsa izquierda del pantalón traía consigo dos teléfonos celulares de los cuales uno tiene la leyenda “NOKIA” en la pantalla y el otro la leyenda “ALCATEL”, ambos en color negro (INDICIO 4), mismo sujeto traía consigo en la bolsa derecha trasera del pantalón un teléfono celular color negro con la leyenda Bmobile, junto con una credencial de elector (INDICIO 5), en la bolsa trasera del lado izquierdo traía consigo dos billetes de denominación nacional de veinte pesos sumando en total 40. Pesos (\$40.00 cuarenta pesos M/N) (INDICIO 6) acto seguido el suboficial \*\*\*\*\* procede a revisar y asegurar al C. \*\*\*\*\* de 21 años de edad, con domicilio en \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, quien venía de copiloto y vestía una playera color blanco con un short en color café con verde tipo camuflaje con calzado color negro, que además portada un aparato de radiocomunicación en color negro en la mano derecha (INDICIO 7), también se le encontró una bolsa de plástico en color blanco en la bolsa lateral derecha del short la cual contiene en su interior una sustancia en polvo de color blanco al parecer anfetamina (INDICIO 8), y en la bolsa derecha delantera del short se le encontró un teléfono celular de color negro con la leyenda: “ZTE” (INDICIO 9) simultáneamente el C. Suboficial \*\*\*\*\* , revisa y asegura a quien dice llamarse \*\*\*\*\* , mexicano de 22 años de edad, con domicilio en calle \*\*\*\*\* , quien viste una playera color verde pantalón de mezcilla color azul y calzado color negro quien portaba en su mano derecha un equipo de radiocomunicación, (INDICIO 10), además de portar en la bolsa trasera izquierda del pantalón tres bolsas de plástico transparente que en su interior contienen un vegetal seco, al parecer marihuana, junto con dos paquetes de hojas de papel, una color morado y otra de color anaranjado (INDICIO 11), posterior a esto en el asiento trasero se encuentra un aparato de plástico en color negro, al parecer un cargador para equipos de radiocomunicación y dos baterías para radio. (INDICIO 12), siendo el vehículo en el que se encontraban con las siguientes características: tipo Automóvil, marca Buick, color Blanco, modelo 2006, número de serie \*\*\*\*\* , placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de Texas, E.U.A., al verificar en la plataforma Matamoros el número de serie de dicha unidad nos percatamos que cuenta con reporte de robo, con averiguación previa núm. 60/0346/2015 de fecha 13 de mayo del 2015. A su vez los oficiales \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* dieron seguridad perimetral mientras se ejercía el aseguramiento de las personas e indicios.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

*Al entrevistar al conductor y acompañantes sobre los artículos encontrados en el interior del vehículo manifestaron pertenecer al Cartel del Golfo (CICLONES) y se encontraban vigilando la zona (halconeando), así como informar con el equipo de comunicación que poseían sobre el movimiento de autoridades y vehículos particulares para asaltarlos por tal motivo se procede al aseguramiento del conductor y sus acompañantes, haciendo de su conocimiento la Cartilla de Derechos que Asisten a las Personas en Detención por esta Policía Federal; informando lo anterior al Centro de Comunicaciones de esta Unidad Operativa, tratándolos en todo momento bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, objetividad y respeto a los derechos humanos que rigen a esta Institución. Solicitando el servicio de grúas pacheco para el traslado del vehículo antes descrito...”<sup>3</sup>*

---- Ese medio probatorio tiene valor de indicio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; y, su contenido informa datos relacionados a las personas a quienes se les imputan los hechos, pues los agentes aprehensores asentaron que aproximadamente a las veinte horas con treinta minutos, del ocho de junio de dos mil quince, al realizar recorridos de vigilancia sobre la carretera San Luis Potosí – Matamoros, tramo Jiménez – La Coma, Tamaulipas, a la altura del kilómetro ciento cinco, observaron un vehículo marca buick, blanco, con placas de circulación \*\*\*\*\* , del Estado de Texas, Estados Unidos de América, bien motor detenido en el acotamiento con dirección a “La Coma” con el cofre abierto, y al realizar una revisión a quien, por lo cual:-----

<sup>3</sup> Informe de puesta a disposición constante en fojas 6 a 10 de autos.

---- a) El Subinspector \*\*\*\*\* revisó al chofer de la unidad, quien dijo llamarse \*\*\*\*\* , sostenía un aparato de radiocomunicación color negro en la mano derecha, y al realizarle una revisión se encontró en su bolsa derecha del pantalón diez bolsas pequeñas de plástico transparente, las cuales en su interior contenían una sustancia color blanco, al parecer cocaína, y en la bolsa izquierda del pantalón traía consigo dos teléfonos celulares uno con la leyenda “Nokia” y el otro “Alcatel”, ambos color negro; y en la bolsa trasera derecha un teléfono celular color negro, con la leyenda “Bmobile”;-----

---- b) Por su parte, el Suboficial \*\*\*\*\* procedió a revisar a \*\*\*\*\* , quien portaba un aparato de radiocomunicación negro en la mano derecha, encontrándole en la bolsa lateral derecha del short, una bolsa de plástico color blanco, la cual contenía una sustancia en polvo, color blanco, al parecer anfetamina, y en la bolsa derecha delantera del short poseía un teléfono celular negro, con la leyenda “ZTE”; y,-----

--- c) Simultáneamente, el Suboficial \*\*\*\*\* , revisó y aseguró a \*\*\*\*\* , quien tenía en su mano derecha un equipo de radiocomunicación, además portaba en la bolsa trasera izquierda del pantalón, tres bolsas de plástico



Gobierno de Tamaulipas  
Poder Judicial  
Supremo Tribunal de Justicia  
Sala Colegiada Penal

transparente con vegetal seco, al parecer marihuana.-----

---- d) Posteriormente, en el asiento trasero del vehículo se encontró un cargador negro para equipos de radiocomunicación y dos baterías para radio. De ahí que, procedieron a verificar en Plataforma México el número de serie de dicha unidad motriz que tripulaban los sujetos activos, detectando tenía reporte de robo, con averiguación previa número 60/0346/2015.-----

---- Por tanto, es jurídico el valor indiciario otorgado por el Juez de la causa, puesto que los elementos policiales detuvieron a los agentes del delito mencionados, por tener dentro de su radio de acción y de disponibilidad inmediata el vegetal verde seco y el polvo blanco que, a la postre catalogados pericialmente como cocaína, metanfetamina y marihuana, respectivamente, así como aparatos y equipos de comunicación de los cuales resultó imposible conocer la identidad real del usuario de éstos y la utilización del vehículo con reporte de robo.-----

---- No obstante lo anterior, el Juzgador de origen fue omiso en considerar, que el Parte de Policía contiene declaraciones del conductor del automóvil por entrevista realizada por agente de la policía sin la presencia de defensor.-----

---- En efecto, del informe policial se advierte que: “... manifestaron pertenecer al Cartel del Golfo (CICLONES) y se

*encontraban vigilando la zona (halconeando), así como informar con el equipo de comunicación que poseían sobre el movimiento de autoridades y vehículos particulares para asaltarlos...”-----*

---- Así, en suplencia de la queja del sentenciado, se advierte que el parte informativo agregado al sumario penal, cuenta con declaraciones donde uno de los agentes del delito reconoció ante los policías la comisión del hecho delictivo, manifestaciones que no deben ser consideradas como medios de prueba, puesto que no fue recabada respetando lo dispuesto en la fracción II, apartado A, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido por el numeral 8.2, inciso g) de la Convención Americana de Derechos Humanos, en virtud de que las referidas exposiciones se realizaron sin la presencia de su defensor, como aconteció en el caso justiciable.-----

---- Al respecto, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que una vez detenidos, las autoridades policíacas deben de abstenerse de realizar preguntas a las personas sujetas a su potestad, situación que aconteció en el presente caso, en virtud de que los agentes de la policía, al momento de la detención en flagrancia se entrevistaron con el conductor del vehículo asegurado sobre la utilización de los objetos que poseían.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

---- Por tanto, es jurídico señalar que esas manifestaciones respecto de su participación, no tienen efectos legales, ni deben ser tomadas como medios probatorios a fin de acreditar el delito ni la probable responsabilidad del sentenciado, dada la ilicitud por la que fueron recabadas. Lo anterior encuentra sustento en las jurisprudencias de rubro: *"CONFESIÓN ANTE EL COMANDANTE DE LA POLICÍA RURAL DEL ESTADO, VALOR DE LA (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS)<sup>4</sup>"; "DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. CASO EN QUE DEBE DECLARARSE NULA Y EXCLUIRSE DEL MATERIAL PROBATORIO SUSCEPTIBLE DE VALORACIÓN LA PRUEBA QUE INTRODUCE AL PROCESO UNA DECLARACIÓN INCRIMINATORIA DEL IMPUTADO<sup>5</sup>"; y "DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. IMPLICACIONES QUE DERIVAN DE RESPETAR SU EJERCICIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA CONSTITUCIONAL*

4 Tesis consultable en la Séptima Época, Registro: 235856, Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 66 Segunda Parte, Materia(s): Penal, Página: 25.

5 Tesis localizable con los siguientes datos de registro: Época: Décima Época, Registro: 2009457, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CCXXIII/2015 (10a.), Página: 579.

*EN MATERIA PENAL DEL 18 DE JUNIO DE 2008)*<sup>6</sup>".-----

---- Así mismo, resulta aplicable la tesis aislada: *"PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES"*<sup>7</sup>.-----

---- No obstante lo anterior, aunque sea violatorio del derecho al sentenciado a la no autoincriminación, eso no implica restar valor probatorio al restante acto del parte de policía de ocho de junio de dos mil quince, esto es, en torno a la detención de flagrancia y el aseguramiento de los objetos materia de los delitos.-----

---- Lo anterior es así, cuenta habida que el ejercicio de la inspección de derivó de las actuaciones de los agentes de la policía adscritos a la entonces Policía Federal, en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados

6 Tesis localizable con lo siguientes datos de registro: Época: Décima Época, Registro: 2010734, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. I/2016 (10a.), Página: 967.

7 Tesis 1a./J. 139/2011 de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, correspondiente a diciembre de 2011, Tomo III, Página: 2057, cuyo texto es el siguiente: "Exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo 14 constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, (ii) el derecho de que los jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 constitucional y (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculpado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa.



independiente para la prueba, y c) Si la prueba fue descubierta inevitablemente.-----

---- Sobre el primer supuesto, a saber, la atenuación de la contaminación de la prueba, se podrían tomar, entre otros, los siguientes factores para determinar si el vicio surgido de una violación constitucional es difuminada: a) Cuanto más deliberada y flagrante sea la violación constitucional, mayor razón para que el juzgador suprima toda evidencia que pueda ser vinculada con la ilegalidad. Así, si la violación es no intencionada y menor, la necesidad de disuadir futuras faltas es menos irresistible; b) Entre más vínculos (o peculiaridades) existan en la cadena entre la ilegalidad inicial y la prueba secundaria, más atenuada la conexión; y, c) Entre más distancia temporal exista entre la ilegalidad inicial y la adquisición de una prueba secundaria, es decir, que entre más tiempo pase, es más probable la atenuación de la prueba.-----

---- Con base en el anterior estándar y en aplicación al caso concreto, habría de considerar en relación con este primer supuesto, si efectivamente existió una violación constitucional inicial sobre la detención de tal entidad que impida dar validez no sólo a la prueba recabada durante la misma, sino a toda aquella surgida con base en la misma. Respecto del segundo supuesto, a saber, si hay una fuente independiente para la prueba, habría que determinar si la localización de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

víctima tuviera una fuente distinta y separada de la confesión policial del sentenciado. El tercer punto para no excluir la prueba consistiría en determinar si ésta es descubierta inevitablemente en el proceso.-----

---- Si bien, los agentes policiales obtuvieron una confesión de manera ilícita por transgredir el derecho a la no autoincriminación, en la especie, el resto del parte de policía no participa de esa nulidad, al ser un descubrimiento inevitable el verificar la legalidad del vehículo que poseían, y en asegurar los equipos de telefonía celular y radio comunicación con el que vigilaban la carretera federal.-----

---- En efecto, los agentes policiales cuentan con amplias facultades legales para restringir de manera provisional la libertad deambulatoria de los vehículos para inhibir las acciones delictivas, quienes abordaron al vehículo que tripulaban los sentenciados que se encontraba a orilla de la carretera con el cofre levantado, de ahí que no sólo contaban con una presunción, sino que los imputados evadían la circulación y aparentaban contar con una falla mecánica, y al brindar el auxilio, los agentes policiacos descubrieron los objetos afectos al proceso.-----

---- Lo anterior, conforme a las tesis de rubro: *“CONTROL PROVISIONAL PREVENTIVO. PARÁMETROS A SEGUIR POR LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA PARA QUE AQUÉL TENGA VALIDEZ CON POSTERIORIDAD A LA*

*DETENCIÓN EN FLAGRANCIA<sup>8</sup>”, y “LIBERTAD PERSONAL. ESTATUS CONSTITUCIONAL DE SU RESTRICCIÓN PROVISIONAL<sup>9</sup>”.*-----

---- Luego, los agentes de la entonces Policía Federal contaban con la facultad de ejercer un control provisional preventivo en grado menor a los tripulantes del vehículo marca Buick, blanco, modelo dos mil seis, para verificar si contaba o no con una falla mecánica y darles auxilio vial.-----

---- Y no obstante lo anterior, se advierte que los agentes del orden público, al realizar la inspección a dichos vehículos, requirió un control provisional en grado superior, cuando se percataron de la presencia de instrumentos de radiocomunicación, teléfonos celulares, droga y que el bien motriz contaba con reporte de robo, con número de averiguación previa 60/0346/2015, de trece de mayo de dos mil quince.-----

---- **2.** Diligencias ministeriales donde los elementos de la Policía Federal identificados como Subinspector

\*\*\*\*\*<sup>10</sup>, Suboficiales \*\*\*\*\*<sup>11</sup>,

\*\*\*\*\*<sup>12</sup>, \*\*\*\*\*<sup>13</sup> y

8 Tesis ubicada con los siguientes datos: Época: Décima Época, Registro: 2010961, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XXVI/2016 (10a.), Página: 669.

9 Tesis localizable con los siguientes datos de registro: Época: Décima Época, Registro: 2008643, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XCII/2015 (10a.), Página: 1101.

10 Comparecencia consultable en páginas 47 y 48.

11 Visible en fojas 36 y 37 del toca penal.

12 Foja 45 de autos.

13 Diligencia de ratificación visible en foja 50.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

\*\*\*\*\*<sup>14</sup>, así como los oficiales  
 \*\*\*\*\*<sup>15</sup>, \*\*\*\*\*<sup>16</sup> y  
 \*\*\*\*\*<sup>17</sup>, ratificaron el parte informativo ante  
 la presencia del agente del Ministerio Público Investigador,  
 cuando esa autoridad lo recibió; por ende, es válido que a  
 sus firmantes se les catalogara como testigos de los hechos,  
 cuando sus declaraciones reúnen los requisitos previstos que  
 regulan la prueba testimonial, previstos por el numeral 304,  
 del Código de Procedimientos Penales del  
 Estado.-----

---- Así, el Subinspector \*\*\*\*\*<sup>18</sup>, en la referida  
 diligencia de nueve de junio de dos mil quince,  
 precisó:-----

---- a) Haberse percatado que entre los asientos delanteros  
 del vehículo a la altura del freno de mano se encontraban  
 artefactos metálicos con punta, al parecer poncha llantas;-----

---- b) Por lo cual, dio aviso a los demás elementos,  
 solicitando a los tripulantes descender del vehículo para una  
 revisión;-----

---- c) Revisó a \*\*\*\*\*<sup>18</sup>, quien sostenía  
 un aparato de radiocomunicación negro en la mano derecha,  
 encontrando en la bolsa derecha del pantalón diez bolsas de  
 plástico transparente, que en su interior contenían una

14 Consultable a foja 34 de autos.  
 15 Fojas 42 y 43 de autos.  
 16 Fojas 39 y 40 del toca penal a estudio.  
 17 Foja 32 de autos  
 18 Comparecencia consultable en páginas 47 y 48.





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

---- b) Asimismo, se percató que en el asiento trasero del vehículo se encontraba un aparato de plástico negro, al parecer un cargador para equipos de radiocomunicación y dos baterías para radio.-----

--- El Suboficial \*\*\*\*\* , dijo:-----

---- a) Revisó a \*\*\*\*\* , quien portaba un aparato de radiocomunicación en su mano derecha, localizando en la bolsa lateral derecha del short una bolsa de plástico que contenía una sustancia blanca, al parecer anfetamina y en su bolsa delantera encontró un teléfono celular negro.-----

---- Además, los oficiales \*\*\*\*\* ,  
 \*\*\*\*\* ,

Suboficiales \*\*\*\*\* y

\*\*\*\*\* , fueron coincidentes en manifestar que participaron en la detención de los encausados brindando seguridad perimetral a los demás elementos de la Policía Federal, así como el aseguramiento y traslado de objetos, narcóticos, el vehículo al servicio de Grúas Pacheco y los indiciados fueron trasladados a la Estación de Policía para la certificación de su integridad física, haciéndoles saber los derechos que les asisten a las personas en detención.-----

---- Dichas declaraciones, provienen de personas mayores de dieciocho años, con capacidad e instrucción necesarios para

conocer el acto, respecto del cual depusieron dada su probidad y el cargo de elementos de la Policía Federal, tienen completa imparcialidad, y los hechos narrados son susceptibles de conocerse por medio de los sentidos, amén de apreciarlos directamente, en virtud de corresponder a las personas que encontraron y aseguraron a los sujetos activos un total de catorce bolsas de plástico: diez contenían polvo blanco, al parecer cocaína, una diversa sustancia color blanco y tres un vegetal verde seco; productos que al examinarse pericialmente se determinaron su naturaleza de cocaína, metanfetamina y marihuana; así como treinta y cuatro artefactos metálicos con punta de los conocidos como “poncha llantas”, tres aparatos de radiocomunicación color negro y cuatro teléfonos celulares, marcas Nokia, Alcatel, Bmobile y Zte, un aparato de plástico, al parecer cargador para equipos de radiocomunicación y dos baterías, dos billetes de denominación nacional de la cantidad de veinte pesos cada uno además.-----

----- Además, sus exposiciones fueron claras y precisas, tanto sobre la sustancia del hecho, como en relación a sus circunstancias especiales; sin existir prueba de haberseles obligado, bien por fuerza o miedo, y menos aún impulsados por engaño, error o soborno; por lo que tales testimonios, en lo individual, participan del valor de indicio, de acuerdo con lo



dispuesto por el precepto 300 del ordenamiento legal en  
consulta.-----

---- Apoya lo anterior, la jurisprudencia sustentada por la  
mencionada Sala de nuestro Máximo Órgano Constitucional,  
de rubro: *“POLICÍAS APREHENSORES, VALOR  
PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE”*.-----

---- Por tanto, al realizar las respectivas ratificaciones del  
parte informativo analizado y por ende conocieron los hechos  
en ellos establecidos a través de sus sentidos, deben tratarse  
en términos de pruebas testimoniales. Resultando aplicable al  
caso la tesis de rubro siguiente: *“PARTE INFORMATIVO DE  
LA POLICÍA EN EL SUPUESTO DE DETENCIÓN POR  
FLAGRANCIA. PARÁMETROS QUE DETERMINAN SU  
NATURALEZA JURÍDICA COMO PRUEBA<sup>19</sup>”*.-----

---- Así, la prueba en cuestión, por su naturaleza, participa de  
la calidad de una testimonial; y su resultado se pondera y  
evalúa con juicio forense, toda vez que sus autores  
proporcionaron los datos indispensables para advertir la  
forma como se desarrollaron los hechos, y su conocimiento lo  
adquirió de forma directa.-----

---- Ciertamente, de la interpretación sistemática y armónica de los  
artículos 246 al 273, 304 y 305, del Código de  
Procedimientos Penales para Tamaulipas se advierte que la

---

19 Época: Décima Época Registro: 2010504 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis:  
Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 24,  
Noviembre de 2015, Tomo I Materia(s): Penal Tesis: 1a. CCCLXI/2015 (10a.)  
Página: 987

prueba testimonial no es una prueba tasada, sino circunstancial o indiciaria, porque la codificación en estudio no le otorga valor probatorio pleno, sino que se deduce la posibilidad de la libre valoración por parte del juzgador, con la limitante de que éste funde y motive debidamente su resolución y las conclusiones a que arribe al valorar dicha probanza.-----

---- Ahora bien, en términos del artículo 304 invocado, los requisitos formales que deben tomarse en cuenta al momento de valorar la prueba testimonial, entre otros son los siguientes: a) que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para declarar en relación a los hechos que narra; b) que por su honradez e independencia de su posición y antecedentes personales, se llegue al convencimiento de que no tiene motivos para declarar en favor o en contra del inculpado; c) que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, *y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro*; d) que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, respecto de la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales; e) que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno, siendo que el apremio judicial no se reputará como fuerza.-----



---- Además de observar los requisitos formales recién indicados, se estima también imprescindible que el juzgador aprecie el contenido de la declaración expresada por el testigo, lo que implica que al decidirse sobre el coste probatorio que merece un ateste, en uso de su arbitrio judicial y libertad para realizar la valoración de las pruebas, el juez deberá tener en cuenta todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo.-----

---- Sobre el particular, sirve de apoyo la jurisprudencia de rubro: *“TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES.”*<sup>20</sup>-----

---- **3.** La diligencia de fe ministerial de objetos de nueve de junio de dos mil quince, por medio de la cual, el agente del Ministerio Público Investigador, dio fe tener a la vista: treinta y cuatro artefactos metálicos con punta de los conocidos como poncha llantas, tres aparatos de radiocomunicación y cuatro teléfonos celulares, un aparato de plástico, al parecer cargador para equipos de radiocomunicación y dos baterías, dos billetes de denominación nacional de la cantidad de veinte pesos cada uno, una bolsa de plástico conteniendo en su interior una sustancia en polvo color blanco al parecer

---

20 Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página ciento noventa y cinco, del Apéndice al Semanario Judicial de mil novecientos noventa y cinco, tomo dos, parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada como tesis trescientos cincuenta y dos

metanfetamina, tres bolsas de plástico transparente conteniendo en su interior vegetal verde seco, aparentemente marihuana y diez bolsas de plástico transparente con una sustancia en polvo color blanca, presuntamente cocaína.-----

---- Tal medio de convicción, en lo individual, posee pleno valor probatorio como lo señaló el Juez de origen, de conformidad con lo establecido por el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales del Estado.-----

---- 4. Declaraciones ministeriales de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de diez de junio de dos mil quince, asistidos de su defensor \*\*\*\*\*; el primero de los nombrados, declaró:-----

“Que el día ocho de junio del presente año, serían como las cuatro de la tarde nos encontrábamos a bordo de la carretera, y me encontraba con \*\*\*\*\* Y \*\*\*\* y estábamos comiendo, a la altura del Ejido Santa Teresa por la y yo tengo poco de haber ingreso (sic) como Halcón del Cartel del Golfo, y en eso pasaron tres patrullas de la Policía Federal división Caminos, se detienen frente a nosotros y nos empiezan a hacer preguntas y les dijimos la verdad a que nos dedicábamos y yo les dije que tenía como cuatro días de haber ingresado a esa organización, por lo que no pusimos resistencia y nos trajeron a las oficinas de la Policía Federal, que es todo lo que deseo manifestar...”<sup>21</sup>

---- Enseguida, le pusieron a la vista los objetos consistentes en:-----

“(34) ARTEFACTOS METÁLICOS CON PUNTA, DE LOS CONOCIDOS COMO PONCHA LLANTAS. (10) BOLSAS DE PLÁSTICO TRANSPARENTE CONTENIENDO EN SU INTERIOR UNA SUSTANCIA EN POLVO DE COLOR BLANCA AL PARECER COCAÍNA. (3) APARATOS DE

21 Declaración consultable de fojas 71 a 73 de autos.



RADIOCOMUNICACIÓN COLOR NEGRO. (4) TELÉFONOS CELULARES; UNO MARCA NOKIA, CON IMEI \*\*\*\*\* , SIM TELCEL \*\*\*\*\* ; UNO MARCA ALCATEL, ID RAD270, CON SIM TELCEL \*\*\*\*\* ; UNO MARCA BMOBILE, CON IMEI \*\*\*\*\* , SIM MOVISTAR Y MICRO SD DE 4GB; UNO MARCA ZTE, IMEI \*\*\*\*\* , SIN MOVISTAR Y MICRO SD DE 2GB. (1) BOLSA DE PLÁSTICO COLOR BLANCO QUE EN SU INTERIOR CONTIENE UNA SUSTANCIA EN POLVO EN COLOR BLANCO AL PARECER ANFETAMINA, CON PESO APROXIMADO DE 0.045 KG. (2) BILLETES DE DENOMINACIÓN NACIONAL DE LA CANTIDAD DE \$20.00 CADA UNO, SUMANDO UN TOTAL DE \$40.00. (3) BOLSAS DE PLÁSTICO TRANSPARENTE CONTENIENDO EN SU INTERIOR VEGETAL SECO, AL PARECER MARIHUANA. (1) APARATO DE PLÁSTICO EN COLOR NEGRO, AL PARECER CARGADOR PARA EQUIPOS DE RADIOCOMUNICACIÓN Y DOS BATERÍAS DE RADIOCOMUNICACIÓN.”<sup>22</sup>

---- En ese sentido, el deponente manifestó *“que desconozco de dónde sacaron todos los objetos, droga y demás que se me menciona, lo que sí es verdad es que mis compañeros \*\*\*\*\* NAPOLEÓN PISANO RESENDIZ (SIC) Y \*\*\*\*\* CORTINA, (SIC) al momento de que nos detuvieron traían usando los equipos de radiocomunicación y los celulares, \*\*\*\*\* NAPOLEÓN traía además dos teléfonos celulares y \*\*\*\*\* CORTINA (SIC) nada más traía uno, que son los que se me ponen a la vista, yo solo recibía órdenes de ellos y lo único que traía era un cigarro normal y un encendedor, y lo que estábamos haciendo en ese punto donde nos detuvieron era esperar a que nos llevaran una pila para echar andar el radio comunicación marca Kenwood, es decir, cargarlos para*

*llamar a más contactos, que es todo lo que tengo que manifestar...*<sup>23</sup>-----

---- Por su parte, \*\*\*\*\*  
depuso:-----

“que una vez que se me hicieron saber los hechos que se me imputan es deseo manifestar lo siguiente, que el día ocho de junio de este año yo y NAPO, en la tarde como a las ocho de la noche, quien es el que está detenido conmigo junto con JESÚS alias “LUPITA” estábamos en la carretera Victoria, San Fernando, Ejido Santa Teresa, halconeando, en el vehículo MARCA BUICK, COLOR BLANCO, MODELO 2006, DEL ESTADO DE TEXAS, E.U.A., el vehículo no lo acaban de dar, para trabajar es decir reportando al que es la central si viene o no alguna patrulla de soldados, federales y también nosotros teníamos un radio marca kiwou, y un cargador del radio que a través de ellos, es donde pasamos el reporte, yo y NAPO le íbamos al llevar a comer a JESÚS alias “LUPITA” cuando llegaron 3 patrullas de federales, eran siete u ocho federales y nos detuvieron y nos trajeron aquí, a esta Agencia, y yo y mis compañeros que están detenidos que son NAPO y JESÚS alias “LUPITA” pertenecemos al CARTEL DEL GOLFO, siendo todo lo que tengo que manifestar...”<sup>24</sup>

---- Al poner los objetos previamente apuntados manifestó:

*“sólo reconozco el teléfono MARCA ZTE, IMEI \*\*\*\*\*  
SIM MOVISTAR Y MICRO SD DE 2 GB, porque es de mi propiedad y el radio marca kiwou, y el cargador, lo demás no lo reconozco, los demás objetos nos los pusieron...”*<sup>25</sup>-----

---- Por su parte, \*\*\*\*\* manifestó su deseo de abstenerse a declarar; y, al poner los objetos previamente señalados a la vista, preguntándole si los reconoce como de su propiedad, negó poseerlos y manifestó:

23 Constante a foja 73 de autos.

24 Fojas 74 a 77 de autos.

25 Declaración consultable a fojas 76 y 77 de autos.



*“que no los reconoce ya que él no los traía al momento de su  
detención.”*<sup>26</sup>-----

---- Dichas declaraciones ministeriales se encuentran reguladas por los preceptos contenidos en los numerales del 110 a 112, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.-----

---- En ese tenor, del sumario penal en estudio se advierte el contenido íntegro de las diligencias por las que se recibieron las declaraciones rendidas por los inculpad<sup>27</sup>, de las cuales se aprecia que el Agente Cuarto del Ministerio Público inició su celebración a las nueve horas con treinta y cuatro minutos del diez de junio de dos mil quince; se hicieron saber a los indiciados sus derechos constitucionales; asimismo, informaron su derecho a la libertad caucional; a ser oídos y defenderse por sí o a través del defensor o persona de confianza que nombraran, o el que el Juez les nombre de oficio en caso no contar con ninguno, pues en el caso se aprecia que quien intervino en las tres diligencias fue el licenciado \*\*\*\*\*<sup>27</sup>, con carácter de defensor, quien se identificó con cédula profesional \*\*\*\*\*; también a que su defensor se halle presente en todos los actos del proceso y cuantas veces se requiera; así como abstenerse a declarar; de igual forma no se advierte de dichas diligencias que la autoridad judicial empleara en su contra

26 Foja 69 vuelta del toca penal a estudio.  
27 Visible a fojas de la 74 a 77, del toca penal.

incomunicación, intimidación o tortura para obtener la declaración de los indiciados o para otra finalidad.-----

---- Por último, se aprecia que previo a recibir su declaraciones, les tomaron sus generales y el Ministerio Público exhortó a los inculpados a conducirse con la verdad.-----

---- Lo anteriormente expuesto revela que el Agente del Ministerio Público, al momento de tomar la declaración de los indiciados, cumplió a cabalidad con los requisitos y formalidades que para el efecto establecen tanto la Constitución, como el Código adjetivo de la materia para el Estado, de ahí que resulta inconcuso ser jurídicas y legales las diligencias por la que éstas se obtuvieron.-----

---- Por su parte, las declaraciones de  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ,

constituyen confesiones calificadas de divisibles puesto que aceptan haber estado a bordo del vehículo automotor afecto a la presente causa, al momento que personal de la Policía Federal arribó a bordo de tres patrullas y los detuvieron; de lo cual se obtiene, que acepta circunstancias de tiempo, lugar y modo donde se desarrollaron los hechos narrados por los elementos aprehensores de la Policía Federal.-----

---- A fin de justificar lo anterior, es necesario precisar la connotación del vocablo "*confesión*", siendo que por éste ha de entenderse la admisión de hechos propios constitutivos



del delito materia de la imputación, vertida por persona mayor de dieciséis años, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y en presencia de su abogado, efectuada ante autoridad legalmente facultada para recibirla, de ahí que asiste a esas probanzas, en lo individual, valor probatorio pleno de conformidad con lo que establecen los artículos 151 fracción II, 293 y 303 del Código de Procedimientos Penales vigente en nuestro Estado y 20 constitucional, de las cuales se obtiene que aceptan circunstancias de tiempo, lugar y modo donde se desarrollaron los hechos narrados por los elementos policíacos.-----

---- Luego, el carácter de "*calificada*" se obtiene cuando el emitente agrega a dicha confesión alguna causa o causas excluyentes o modificativas de responsabilidad y, finalmente, la divisibilidad se manifiesta al no aportarse medios de convicción que demuestren tales condiciones benéficas, o que su versión resulte inverosímil o se encuentre contradicha por otras pruebas fehacientes.-----

---- En otras palabras, para que exista confesión calificada divisible, el inculpado forzosamente debería haber aceptado efectivamente el hecho criminal imputado, esto es, reconocerse autor o partícipe del hecho delictivo y agregar que lo hacía bajo alguna excluyente de responsabilidad, que el encausado introduzca una causa que modifique la responsabilidad con pena atenuada, si no acredita el

argumento defensivo, resultare inverosímil su versión o fuera contradicha por otras pruebas fehacientes; de ahí que se actualiza lo divisible de la confesión y en tal supuesto corresponde dar valor sólo a lo que le perjudica, y no a lo que le beneficie, como acontece en el asunto en estudio, donde se tiene y valora como relevante para el ordenamiento jurídico penal, la admisión efectuada por \*\*\*\*\* , por cuanto al hecho de haber estado a bordo del bien de fuerza motor, en compañía de Jesús \*\*\*\*\* alias “Lupita” y \*\*\*\*\* alias “Napo”, al momento que integrantes de la Policía Federal los detuvieron y revisaron, asimismo, reconoció el teléfono celular marca Zte, el aparato de radiocomunicación marca Kiwou y el cargador; por su parte, \*\*\*\*\* admitió tener cuatro días de haber ingresado como “halcón” en el Cartel del Golfo; y, realiza imputación contra \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , reconociendo que ambos tenían y usaban los aparatos de radiocomunicación y celulares; el primero, dos teléfonos celulares y el segundo un teléfono celular; asimismo, manifestó que, en el lugar de su aprehensión estaban esperando una pila del aparato de radiocomunicación marca Kenwood, para llamar a más contactos.-----



Gobierno de Tamaulipas  
 Poder Judicial  
 Supremo Tribunal de Justicia  
 Sala Colegiada Penal

---- Lo que se sustenta con la tesis jurisprudencial del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de cuyo y rubro y texto al tenor: *“CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE. La confesión calificada por circunstancias excluyentes o modificativas de responsabilidad es divisible si es inverosímil, sin confirmación comprobada o si se encuentra contradicha por otras pruebas fehacientes, en cuyos casos el sentenciador podrá tener por cierto sólo lo que le perjudica al inculpado y no lo que le beneficia.”*<sup>28</sup>-----

---- Por otra parte, el solo dicho de \*\*\*\*\* , relativo a no reconocer los objetos puestos a la vista, resulta insuficiente para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra, tales como las imputaciones de los coinculpados, en el proceso penal; toda vez que, si bien, alegó *“no los traía al momento de su detención”*; empero, no aportó prueba para contradecir la imputación de los hechos y menos para corroborar esa situación. Dicho medio de prueba cuenta con valor de indicio de conformidad con lo previsto en el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales del Estado.-----

---- **5.** Dictámenes periciales. En la causa penal se recibieron los siguientes dictámenes periciales:-----

28 Registro Núm. 554; Octava Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación Tomo XIII, Junio de 1994, página 437.

---- Dictamen de fotografía 16035 de nueve de junio de dos mil quince, practicado por el licenciado \*\*\*\*\* , perito adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, constituyéndose en el corralón de Grúas Pacheco, de esta ciudad, tomó placas fotográficas del vehículo marca Buick, color blanco, placas de circulación \*\*\*\*\* , del Estado de Texas, Estados Unidos de América, con número de serie \*\*\*\*\*<sup>29</sup> .-----

---- Dictamen en fotografía 16060 de diez de junio de dos mil quince, practicado por el licenciado \*\*\*\*\* , perito adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien tuvo a la vista los siguientes objetos<sup>30</sup>:-----

---- Dictámenes químicos de determinación y peso de los narcóticos afectos, de nueve de junio de dos mil quince, emitidos por la Perito Profesional del Departamento de Química Forense \*\*\*\*\* , adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, cuyos puntos conclusivos en los diversos dictámenes fueron del tenor siguiente:-----

---- Dictamen de determinación de marihuana 16009, asentó<sup>31</sup>:-----

---

29 Fojas 85 a 87, tomo I.  
 30 Fojas 88 a 92, tomo I.  
 31 Folios 93 y 94, tomo I.



“...1.- Indicio:

a).- (03) TRES bolsas de material sintético transparente, contenido en su interior vegetal verde y seco.

(...)

| Nº.-<br>Bolsa | PESO BRUTO<br>RECIBIDO | PESO NETO<br>RECIBIDO | PESO BRUTO<br>ENTREGADO | PESO NETO<br>ENTREGADO |
|---------------|------------------------|-----------------------|-------------------------|------------------------|
| 1.-           | 45.0 GR                | 33.0 GR               | 44.5 GR                 | 32.5 GR                |
| 2.-           | 46.1 GR                | 33.8 GR               | 45.6 GR                 | 33.3 GR                |
| 3.-           | 20.3 GR                | 9.2 GR                | 19.8 GR                 | 8.7 GR                 |

**CONCLUSIÓN**

ÚNICA.- El Vegetal verde y seco se encuentra contenido en las TRES bolsas de material sintético transparente, descritos con anterioridad y motivo del presente dictamen, corresponden a cannabis sativa L. comúnmente conocida como marihuana y considerada como estupefaciente por la Ley General de Salud...”

--- Dictamen pericial en materia de química forense de determinación y peso de cocaína 23068, estableció<sup>32</sup>:-----

“...1.- EVIDENCIA

- DIEZ (10) BOLSITAS DE PLÁSTICO TRANSPARENTE LAS CUALES CONTIENEN EN SU INTERIOR POLVO BLANCO.

(...)

| Nº.-<br>Bolsa | PESO BRUTO<br>RECIBIDO | PESO NETO<br>RECIBIDO | PESO BRUTO<br>ENTREGADO | PESO NETO<br>ENTREGADO |
|---------------|------------------------|-----------------------|-------------------------|------------------------|
| 1.-           | 3.2 GR.                | 2.2 GR.               | 3.1 GR.                 | 0.2 GR.                |
| 2.-           | 1.9 GR.                | 0.9 GR.               | 1.8 GR.                 | 0.1 GR.                |
| 3.-           | 3.0 GR.                | 2.0 GR.               | 2.9 GR.                 | 0.1 GR.                |
| 4.-           | 2.6 GR.                | 1.6 GR.               | 2.5 GR.                 | 0.1 GR.                |
| 5.-           | 3.2 GR.                | 2.2 GR.               | 3.1 GR.                 | 0.1 GR.                |
| 6.-           | 3.0 GR.                | 2.0 GR.               | 2.9 GR.                 | 0.1 GR.                |
| 7.-           | 2.3 GR.                | 1.3 GR.               | 2.2 GR.                 | 0.2 GR.                |
| 8.-           | 2.6 GR.                | 1.6 GR.               | 2.5 GR.                 | 0.2 GR.                |
| 9.-           | 2.6 GR.                | 1.6 GR.               | 2.5 GR.                 | 0.2 GR.                |
| 10.-          | 2.9 GR.                | 1.9 GR.               | 2.8 GR.                 | 0.1 GR.                |

ÚNICA.- EL POLVO DE COLOR BLANCO, DESCRITO CON ANTERIORIDAD Y TAMBIÉN MOTIVO DEL PRESENTE DICTAMEN, SÍ CORRESPONDE A LA FAMILIA DE LAS CAÍNAS EN SU MODALIDAD DE CLOHIDRATO DE COCAÍNA, SUSTANCIA CONSIDERADA COMO ESTUPEFACIENTE POR LA LEY GENERAL DE SALUD...”

---- Dictamen químico de determinación y peso de polvo blanco, suscrito por la perito profesional número 16008, quien precisó<sup>33</sup>:-----

“...I.- EVIDENCIA

(1) UNA BOLSA DE PLÁSTICO COLOR BLANCO CONTENIENDO EN SU INTERIOR POLVO BLANCO.

| Nº.-<br>Bolsa | PESO BRUTO<br>RECIBIDO | PESO NETO<br>RECIBIDO | PESO BRUTO<br>ENTREGADO | PESO NETO<br>ENTREGADO |
|---------------|------------------------|-----------------------|-------------------------|------------------------|
| 1.-           | 231.5 GR.              | 185.7 GR.             | 230.5 GR.               | 184.7 GR.              |

CONCLUSIONES.

ÚNICA.- EL POLVO DE COLOR BLANCO, DESCRITO CON ANTERIORIDAD Y TAMBIÉN MOTIVO DEL PRESENTE DICTAMEN, SÍ CORRESPONDE AL GRUPO DE LAS METANFETAMINAS EN SU MODALIDAD DE CLORHIDRATO SUSTANCIA CONSIDERADA COMO ESTUPEFACIENTE POR LA LEY GENERAL DE SALUD...”

---- Dictamen en materia de valuación de nueve de junio de dos mil quince, número 16038, practicado por \*\*\*\*\* , perito valuador adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien concluyó<sup>34</sup>:-----

“IV.- RESULTADO.

El valor comercial a que asciende el vehículo marca Buick, Tipo Crosse CX, modelo 2006 y con número de identificación vehicular \*\*\*\*\* es de \$68,800.00 (SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)

V.- CONCLUSIÓN.

Después de haber indagado costos al respecto se puede concluir que el valor comercial al que asciende el vehículo que tuve a la vista de acuerdo a su marca, tipo, modelo y condiciones de uso normal es de de (sic) \$68,800.00 (SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)...”

---- Dictamen de Identificación vehicular 16056 de diez de junio del año dos mil quince, por el

33 Fojas 100 y 101, tomo I.

34 Fojas 102 y 103, tomo I.



que se encuentra ajustado a derecho, toda vez que fue rendido por peritos oficiales expertos en la materia, empleando los conocimientos propios de su ciencia y exponiendo los hechos y circunstancias que le sirvieron de base para emitir su opinión, con el cual se acreditan las características y cantidades de la droga; la identificación de los objetos asegurados a los sentenciados en la detención en flagrancia; así como la identificación y valor del vehículo robado.-----

---- Cabe precisar, el agente del Ministerio Público desahogó diversas periciales de dactiloscopia, sin embargo éstas no fueron útiles para justificar ni el delito ni la responsabilidad penal del acusado.-----

---- Bien, se acreditan los elementos del cuerpo del delito de narcomenudeo en su variante de posesión de marihuana, cocaína y metanfetaminas con fines de comercio, con la puesta a disposición de ocho de junio de dos mil quince, realizada por los elementos de la Policía Federal, Subinspector \*\*\*\*\* , Suboficiales \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , así como los oficiales \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ante el agente del Ministerio Público Investigador.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

---- Además, se justifica con las ratificaciones del parte de policía se agotaron de conformidad con las exposiciones dadas por los agentes aprehensores y la diligencia de fe ministerial de objetos de nueve de junio de dos mil quince, por medio de la cual, el agente del Ministerio Público Investigador, dio fe tener a la vista: treinta y cuatro artefactos metálicos con punta de los conocidos como poncha llantas, tres aparatos de radiocomunicación y cuatro teléfonos celulares, un aparato de plástico, al parecer cargador para equipos de radiocomunicación y dos baterías, dos billetes de denominación nacional de la cantidad de veinte pesos cada uno, una bolsa de plástico conteniendo en su interior una sustancia en polvo color blanco al parecer metanfetamina, tres bolsas de plástico transparente conteniendo en su interior vegetal verde seco, aparentemente marihuana y diez bolsas de plástico transparente con una sustancia en polvo color blanca, presuntamente cocaína.-----

---- Suma, de los dictámenes químicos en materia de determinación y peso de marihuana, cocaína y metanfetamina, practicados por la perito profesional \*\*\*\*\* , quien estableció:-----

---- a) En el primero, que al examinar el polvo blanco, contenido en las diez bolsas de material sintético afectas a la

causa, corresponde a la familia de las caínas, con peso neto total de diecisiete gramos con treinta miligramos.-----

---- b) Que al examinar la hierba contenida en las tres bolsas de plástico, fue clasificada como Cannabis Sativa L., con peso neto total de setenta y seis gramos.-----

---- c) En la última diligencia, la perito química forense asentó que el polvo blanco, contenido en una bolsa corresponde al grupo de las metanfetaminas en su modalidad de clorhidrato, con peso neto total de ciento ochenta y cinco gramos con siete miligramos.-----

---- Así, de los anteriores medios de prueba, de forma clara y objetiva revela la preexistencia del narcótico, que resultaron marihuana, cocaína y metanfetamina, porque del aseguramiento de los agentes de la policía, la fe ministerial de objetos y de la funcionaria encargada de verificar su composición química, apreció y apuntó tener a la vista, diez bolsas de plástico con polvo blanco, el cual pertenece a la familia de las caínas; tres bolsas de plástico conteniendo en su interior vegetal verde y seco con características propias de la marihuana; y, una bolsa de plástico con polvo blanco, que corresponde al grupo de las metanfetaminas en su modalidad de clorhidrato.-----

---- Esto es así, cuenta habida que la existencia de la droga se justifica en primer orden con el aseguramiento por los agentes de la Policía Federal; la diligencia de fe ministerial



mediante la percepción sensorial, y la persona funcionaria señaló las características y naturaleza del vegetal y polvos blancos en cuestión, y luego, a través de la constancia descriptiva al efecto levantada, derivándose de la citada reseña representativa de la realidad, lo que el Fiscal investigador pudo apreciar de manera directa y personal.-----

---- pues concluyen que el vegetal asegurado distribuido en tres bolsas de plástico, corresponde a la familia de la cannabis sativa L., mejor conocida como marihuana, con peso neto total recibido, que se obtiene de la suma de las bolsas es de setenta y seis gramos (76 gr.); luego, el polvo blanco contenido en diez bolsas de plástico corresponde a la familia de las caínas, en su modalidad de clorhidrato de cocaína, cuyo peso neto total recibido fue de diecisiete gramos y tres miligramos (17.3 gr.); finalmente, el polvo blanco dentro de una bolsa de plástico, determinó que efectivamente correspondía al grupo de las metanfetaminas, en su modalidad de clorhidrato, con peso neto total recibido de ciento ochenta y cinco gramos con siete miligramos (185.7 gr.)-----

---- Es, por tanto, válido comulgar con la autoridad instructora del proceso, que una vez valorados de manera conjunta los descritos medios de prueba llevan a la certeza que en la situación en estudio quedó demostrada la existencia de los narcóticos descritos.-----





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

Policía Federal, así como el aseguramiento y traslado de objetos, narcóticos, el vehículo al servicio de Grúas Pacheco y los indiciados fueron trasladados a la Estación de Policía para la certificación de su integridad física, haciéndoles saber los derechos que les asisten a las personas en detención.-----

----- Dichas declaraciones, provienen de personas mayores de dieciocho años, con capacidad e instrucción necesarios para conocer el acto, respecto del cual depusieron dada su probidad y el cargo de elementos de la Policía Federal, tienen completa imparcialidad, y los hechos narrados son susceptibles de conocerse por medio de los sentidos, amén de apreciarlos directamente, en virtud de corresponder a las personas que encontraron y aseguraron a los sujetos activos un total de catorce bolsas de plástico: diez contenían polvo blanco, al parecer cocaína, una diversa sustancia color blanco y tres un vegetal verde seco; productos que al examinarse pericialmente se determinaron su naturaleza de cocaína, metanfetamina y marihuana; además, sus exposiciones fueron claras y precisas, tanto sobre la sustancia del hecho, como en relación a sus circunstancias especiales; sin existir prueba de haberseles obligado, bien por fuerza o miedo, y menos aún impulsados por engaño, error o soborno.-----

---- Por tanto, es válido tasar esos medios de prueba como suficientes para probar, en armonía con los demás existentes en el proceso, las circunstancias consignadas en el señalado parte informativo; esto es, la fecha, el lugar, y la forma como se aprehendieron a los agentes del delito, así como el aseguramiento de la cocaína, metanfetamina y marihuana afectas, sustancias las cuales, por su orden, encontraron en las ropas de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , activos del delito.-----

---- En abono de lo asentado, con acierto y certeza jurídica se destacaron las circunstancias de cómo se aseguró la droga, y de dónde germinó la detención de los sujetos activos, se reiteraron ante la presencia ministerial por el personal actuante, según diligencias de ratificación de parte informativo de nueve de junio de dos mil quince, y, donde expresaron ratificar en todas y cada una de sus partes el texto inmerso en ese documento.-----

---- Luego, el resultado de las diligencias de ratificación del parte informativo fortalecen ese documento, en razón que sus suscriptores con meridiana claridad reiteraron las circunstancias que rodearon la detención de los agentes del delito, e identificaron la causa o fuente que la motivó y se encuentra plasmada en el parte generador de la averiguación previa penal.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

----- Por tanto, se considera apegado a la legalidad inferir que con ese parte informativo se justificó que los sujetos activos desplegaron una conducta o acción de posesión sobre el producto afecto a la causa (droga). Esto es, que en las apuntadas circunstancias de tiempo, lugar y modo circundantes a su detención, los sujetos activos tuvieron dentro de su radio de acción y disponibilidad los narcóticos asegurados; con lo cual queda acreditado el elemento del cuerpo del delito antes referido.-----

---- Además, por la cantidad de las drogas como por las demás circunstancias del hecho, permite presumir que tenía como finalidad el comercio en la variante de venta, de conformidad con lo previsto por el artículo 476, de la Ley General de Salud. Lo anterior, ya que las periciales en materia de narcótico multicitadas, además de la naturaleza de la droga, se estipuló su peso, equivalente a:-----

---- a) Diecisiete gramos con tres miligramos de clorhidrato de cocaína, distribuido en diez bolsas de plástico; (asegurada a \*\*\*\*\*);-----

---- b) Polvo blanco correspondiente al grupo de las metanfetaminas, en su modalidad de clorhidrato, con peso neto total recibido de ciento ochenta y cinco gramos con siete miligramos, contenido en una bolsa de plástico; (en poder de \*\*\*\*\*); y,-----

---- c) Setenta y seis gramos de marihuana; droga distribuida en tres bolsas de plástico; (en posesión de \*\*\*\*\*).-----

-----

---- Aún más, los agentes del delito refirieron en sus declaraciones preparatorias que no son afectos a su consumo y pericialmente se corroboraron sus asertos en tal sentido con los dictámenes de toxicología emitidos por el médico Eduardo Cobos Anguiano el veintitrés de abril de dos mil diecinueve, según fojas 709, 711, 713, tomo II de la causa penal, los cuales fueron ratificados el veintidós de marzo del dos mil veintiuno<sup>40</sup>; de tal manera, es jurídico se determinara que, aun cuando no excede de los parámetros previstos por el artículo 476, en armonía con el precepto 479, de la Ley General de Salud, por la forma como se encontraba distribuida, impide considerar que los sujetos activos la tenían destinada para su consumo y, se constituye un dato objetivo que lleva a la firme convicción que perseguían realizar actos de comercio con dicha droga, y de manera específica venderla a terceras personas, sin que para ese efecto resulte indispensable la materialización o concreción de un acto de comercio; donde, a través de cierta cantidad de dinero, los agentes del delito hubiesen transmitido su propiedad a

---

40 Fojas 958 a 960, tomo II.



terceras personas, puesto que el sistema jurídico no lo exige.-----

---- Asociado con ese razonamiento se pondera y valora que las drogas afectas superan la dosis máxima de consumo personal inmediato que previó el legislador, para cocaína (quinientos miligramos); metanfetamina (cuarenta miligramos); y, marihuana (cinco gramos); de esa manera, con mayor razón se considera que los sujetos activos tenían como fin transmitirla por venta a terceras personas.-----

---- De ahí que sea jurídicamente aplicable la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 7/96, publicada con el número 260, a fojas 190 y 191, Tomo II, en Materia Penal del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 2000, que se citó en la sentencia de origen, de rubro: *“POSESIÓN DE ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICOS EN DELITOS CONTRA LA SALUD. SU NECESARIA VINCULACIÓN CON LA FINALIDAD”*<sup>41</sup>.-----

----- En torno al último de los elementos *–normativo–* que integran el cuerpo del delito en examen, consistente en la realización de la conducta, en contravención a las disposiciones sustantivas penales y sanitarias vigentes, se actualiza en el asunto en análisis, ya que la conducta de poseer drogas se encuentra sancionada por ese cuerpo de

---

41

leyes, como así se observa de los artículos 476, en relación con los numerales 473, fracciones I y VI, y 479, de la Ley General de Salud, al disponer que en el territorio nacional está proscrito todo acto relativo a la posesión alguno de los narcóticos, como sucede en el caso justiciable, toda vez que a los agentes del delito se les aseguraron a los siguientes agentes del delito:-----

---- a) \*\*\*\*\* , diecisiete gramos con tres miligramos de clorhidrato de cocaína, distribuido en diez bolsas de plástico;-----

---- b) \*\*\*\*\* , ciento ochenta y cinco gramos con siete miligramos, de metanfetamina, contenida en una bolsa de plástico; y,-----

----- c) \*\*\*\*\* , poseía un total de setenta y seis gramos de un vegetal químicamente identificado como *cannabis sativa L* (marihuana), distribuida en tres bolsas de plástico transparente.-----

---- Por tanto, dichas drogas son visiblemente superiores a las cantidades de: 1) Quinientos miligramos para la cocaína; 2) Cuarenta miligramos por cuanto hace a la metanfetamina; y, 3) Cinco gramos para la marihuana; cuantías establecidas dentro de la tabla inmersa en el texto del artículo 479 de la ley de salud invocada, todas distan demasiado de las cantidades que se obtendrían al multiplicar esos gramos y miligramo por mil.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

---- Aunado a esos razonamientos, los agentes del delito no contaban con los permisos otorgados por la autoridad sanitaria competente, y menos que contaran con facultades para realizar actividades lícitas con la droga afecta al proceso; por tanto, y a partir de ese estado de cosas válidamente se estima colmado, por exclusión, el último de los elementos del cuerpo del delito en análisis, con lo cual se agravó el bien jurídico tutelado, esto es, la salud de las personas.-----

---- Por consiguiente, quedó de manifiesto que en las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; esto es, a las veinte horas con treinta minutos del ocho de junio de dos mil quince, sobre la carretera San Luis Potosí – Matamoros, tramo Jiménez – La Coma, Tamaulipas, a la altura del kilómetro ciento cinco, varios individuos identificados como \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , tuvieron dentro de su radio de acción y disponibilidad inmediata; por su orden, que de acuerdo con la referida opinión pericial; polvos blancos, identificados por la referida perito en química forense como cocaína y metanfetamina, así como un vegetal verde seco, por su naturaleza, es marihuana; productos calificados como estupefacientes por la Ley General de Salud; situación suficiente para actualizar los elementos objetivos o externos de la hipótesis normativa reguladora del delito contra la salud,

en la modalidad de narcomenudeo, específicamente en la variante de posesión de cocaína, metanfetamina y marihuana, con fines de comercio, previsto y sancionado por el artículo 477, en relación con los numerales 473, fracción VI, y 479, de la Ley General de Salud.-----

---- Por cuanto hace a la comprobación del injusto de atentados contra la seguridad de la comunidad, el artículo 171 Quáter, fracción II del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, se justifica con el parte de policía, el cual fue ratificado en sede ministerial, y del cual se obtiene que los oficiales \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , Suboficiales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , agentes de la entonces Policía Federal, fueron coincidentes en manifestar que participaron en la detención de los sentenciados brindando seguridad perimetral a los demás elementos de la Policía Federal, así como el aseguramiento y traslado de objetos, narcóticos, el vehículo al servicio de Grúas Pacheco y los detenidos fueron trasladados a la Estación de Policía para la certificación de su integridad física, haciéndoles saber los derechos que les asisten a las personas en detención.-----

---- Dichas declaraciones, provienen de personas mayores de dieciocho años, con capacidad e instrucción necesarios para conocer el acto, respecto del cual depusieron dada su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

probidad y el cargo de elementos de la Policía Federal, tienen completa imparcialidad, y los hechos narrados son susceptibles de conocerse por medio de los sentidos, amén de apreciarlos directamente, en virtud de corresponder a las personas que encontraron y aseguraron a los sujetos activos, al margen de los narcóticos, tres aparatos de radiocomunicación color negro y cuatro teléfonos celulares, marcas Nokia, Alcatel, Bmobile y Zte, un aparato de plástico, al parecer cargador para equipos de radiocomunicación y dos baterías.-----

---- Esas manifestaciones se analizan de manera concatenada con la diligencia de fe ministerial de objetos de nueve de junio de dos mil quince, por medio de la cual, el agente del Ministerio Público Investigador, dio fe tener a la vista, entre otras cosas, tres aparatos de radiocomunicación y cuatro teléfonos celulares, un aparato de plástico, al parecer cargador para equipos de radiocomunicación y dos baterías.--

---- Además, consta la admisión (confesión) efectuada por \*\*\*\*\* , por cuanto al hecho de haber estado a bordo del bien de fuerza motor, en compañía de Jesús \*\*\*\*\* alias “Lupita” y \*\*\*\*\* alias “Napo”, al momento que integrantes de la Policía Federal los detuvieron y revisaron, asimismo, reconoció el teléfono celular marca Zte, el aparato de radiocomunicación marca Kiwou y el cargador.-----

---- Por su parte, \*\*\*\*\* admitió tener cuatro días de haber ingresado como “halcón” en el Cartel del Golfo; y, realiza imputación contra \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , reconociendo que ambos tenían y usaban los aparatos de radiocomunicación y celulares; el primero, dos teléfonos celulares y el segundo un teléfono celular; asimismo, manifestó que, en el lugar de su aprehensión estaban esperando una pila del aparato de radiocomunicación marca Kenwood, para llamar a más contactos.-----

---- Por otra parte, el solo dicho de \*\*\*\*\* , relativo a no reconocer los objetos puestos a la vista, resulta insuficiente para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra, tales como las imputaciones de los coimputados, en el proceso penal; toda vez que, si bien, alego “no los traía al momento de su *detención*”; empero, no aportó prueba para contradecir la imputación de los hechos y menos para corroborar esa situación.-----

---- El elemento corpóreo del ilícito de trato (objeto material), atinente a la existencia de uno o más aparatos de comunicación de cualquier tipo, se tiene demostrado con la fe ministerial de objetos de nueve de junio de dos mil quince; y, el parte informativo de ocho de junio de dos mil quince,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

realizado por los elementos aprehensores de la Policía Federal.-----

---- En cambio, la realización de la conducta nuclear del tipo, consistente en portar, es decir llevar consigo, uno o más aparatos o equipos de comunicación de cualquier tipo, sí se acredita en el caso en concreto. Al respecto, el defensor público formuló su agravio, y señaló que las pruebas que aportó el ministerio público era insuficientes para justificar que el delito en trato en cualquiera de sus modalidades.-----

---- Incuestionablemente, este elemento del tipo penal se comprobó con el propio parte informativo de ocho de junio de dos mil quince, realizado por los elementos aprehensores de la Policía Federal; las diligencias de ratificación de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en su carácter de agentes de la Policía Federal, quienes manifestaron que cada uno de los sentenciados portaba más de un aparato o equipo de comunicación; así como las declaraciones de los oficiales \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*; Suboficiales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes aseguraron el perímetro, y trasladaron los objetos, el vehículo y a los encausados; y, las declaraciones ministeriales de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes admitieron portar los artefactos de comunicación.-----

---- Además, la voluntad de los sujetos activos estuvo encaminada a portar los aparatos de comunicación, de los cuales fue imposible conocer la identidad real de los usuarios, puesto que al momento de la verificación de la portación de esos instrumentos de comunicación, los agentes del delito no justificaron la razón de usarlos, y por el contrario, admitieron que lo hacían con el propósito de vigilar a la población y a los agentes policiales que transitaban por la carretera federal.-----

---- Lo anterior se acredita con las declaraciones ministeriales previamente valoradas de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; el primero de los nombrados reconoció el teléfono celular marca Zte, el aparato de radiocomunicación marca Kiwou y el cargador; por su parte, González Durán realizó imputación contra \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , reconociendo que ambos tenían y usaban los aparatos de radiocomunicación y celulares; el primero, dos teléfonos celulares y el segundo un teléfono celular; asimismo, manifestó que, en el lugar de su aprehensión estaban esperando una pila del aparato de radiocomunicación marca Kenwood, para llamar a más contactos.-----

---- Por tanto, distinto a lo señalado por el defensor público recurrentes, los medios de prueba del sumario penal si justifican el delito en estudio. En particular, que los sujetos activos lo eran \*\*\*\*\* ,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; que el sujeto pasivo resultó la sociedad; y que el bien jurídico: la seguridad pública, a través de la vigilancia que realizaban los agentes del orden en la carretera federal el día de la detención.-----

---- Por último, se justifican los elementos del delito de uso de vehículo robado, previsto por el artículo 400, Fracción X, y sancionado por el numeral 402, Fracción IV, 403 Bis, del Código Penal Vigente en el Estado.-----

---- Bien, el elemento de la existencia del bien motriz se justifica con el parte de policía de ocho de junio de dos mil quince, realizado por los elementos aprehensores de la Policía Federal; las diligencias de ratificación de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en su carácter de agentes de la Policía Federal, quienes manifestaron que, al margen de los objeto y narcóticos que poseían los sentenciados, éstos tripulaban un un vehículo, marca Buick, color blanco, cuatro puertas, modelo dos mil seis, placas de circulación \*\*\*\*\* , del Estado de Texas, Estados Unidos de América, número de serie \*\*\*\*\* , con condiciones regulares de uso, facia trasera del lado izquierdo poco desprendida, parrilla, faros o cofre abollados e interiores en malas condiciones.-----

---- Así como las declaraciones de los oficiales  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*; Suboficiales \*\*\*\*\*  
 y \*\*\*\*\*  
 trasladaron los objetos, el vehículo y a los encausados; y, las  
 declaraciones ministeriales de \*\*\*\*\* y  
 \*\*\*\*\*  
 quienes admitieron poseer el referido  
 vehículo.-----

---- Automotor que fue asegurado y llevado al corralón de  
 Grúas Pacheco, sitio donde se realizó inspección ministerial  
 el nueve de junio de dos mil quince, y el dictamen de  
 fotografía, practicado por el licenciado \*\*\*\*\*  
 perito adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la  
 Procuraduría General de Justicia del Estado, quien tomó  
 placas fotográficas del vehículo marca Buick, color blanco,  
 placas de circulación \*\*\*\*\*  
 del Estado de Texas, Estados  
 Unidos de América, con número de serie \*\*\*\*\*; y;  
 dictamen en materia de valuación, practicado por  
 \*\*\*\*\*  
 perito valuador adscrito a la Dirección  
 de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia  
 del Estado, quien concluyó que el valor comercial era de  
 sesenta y ocho mil ochocientos  
 pesos.-----

---- Por tanto, es válido comulgar con el Juez de origen, que  
 una vez valorados de manera conjunta los descritos medios



de prueba llevan a la certeza que en la situación en estudio quedó demostrada la existencia de un vehículo de fuerza motriz, el cual se encuentra afecto al proceso penal de antecedentes.-----

---- Por cuanto hace al segundo elemento, consistente en justificar que el vehículo de fuerza motriz es robado, se comprueba con el parte de policía, que al verificar la posesión de los narcóticos y los instrumentos de comunicación, procedieron a verificar en Plataforma Matamoros el número de serie de dicha unidad motriz que tripulaban los sujetos activos, detectando tenía reporte de robo, con averiguación previa número 60/0346/2015.-----

---- Derivado de esa conducta, los elementos policiales detuvieron a los agentes del delito mencionados, no sólo por tener dentro de su radio de acción y de disponibilidad inmediata el vegetal verde seco y el polvo blanco que, a la postre catalogados pericialmente como cocaína, metanfetamina y marihuana, respectivamente, así como aparatos y equipos de comunicación de los cuales resultó imposible conocer la identidad real del usuario de éstos, sino también por la utilización del vehículo con reporte de robo.----

---- Por tanto, resulta jurídico el valor de indicio asignado a ese informe de hechos, dado que, efectivamente esos elementos fácticos se deducen del texto del parte informativo elaborado y suscrito por los elementos de la Policía Federal,

quienes acompañaron impresiones del Registro Público Vehicular de la Secretaría de Gobernación (REPUVE), proporcionadas por los agentes aprehensores en fojas doce a quince, cuya información, al encontrarse publicada en una página de Internet Oficial del Gobierno Mexicano, se considera una instrumental con características de hecho notorio y merece valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 294 del Código de Procedimientos Penales del Estado, ya que esas documentales son las impresiones del informe obtenido del portal de Internet del mencionado instituto, en el que se aprecia que el vehículo afecto a la litis tiene el mencionado reporte.-----

---- Sirve de sustento a lo anterior, las tesis de rubro y sinopsis siguientes:-----

**“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de



este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.”<sup>42</sup>

**“REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR (REPUVE). SI SE PROMOVÍÓ AMPARO CONTRA EL ASEGURAMIENTO MINISTERIAL DE UN AUTOMÓVIL Y LA DESPOSESIÓN MATERIAL DE ÉSTE POR CONTAR CON REPORTE DE ROBO Y SE ADJUNTA A LA DEMANDA EL INFORME OBTENIDO DEL PORTAL DE INTERNET DE AQUELLA DEPENDENCIA, EN EL QUE CONSTAN LA VIGENCIA DEL MENCIONADO REPORTE Y EL TRÁMITE DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA CORRESPONDIENTE, ESA INFORMACIÓN, AL TENER EL CARÁCTER DE INSTRUMENTAL CON PARTICULARIDADES DE HECHO NOTORIO, ES APTA PARA ACREDITAR LA INMINENTE EJECUCIÓN DEL ACTO, AUN CUANDO LA RESPONSABLE HAYA NEGADO SU EXISTENCIA AL RENDIR SU INFORME PREVIO.** La información que proporciona el Registro Público Vehicular de la Secretaría de Gobernación (REPUVE), al encontrarse publicada en una página de Internet Oficial del Gobierno Mexicano, se considera una instrumental con características de hecho notorio y merece valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 88 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo. Ahora bien, si se promovió juicio de amparo contra el aseguramiento ministerial de un automóvil y la desposesión material de éste por contar con reporte de robo, adjuntándose a la demanda la prueba documental consistente en la impresión del informe obtenido del portal de Internet del Registro Público Vehicular (REPUVE), en el que se aprecia que el vehículo afecto a la litis tiene el mencionado reporte y que se encuentra en trámite la averiguación previa correspondiente, y al rendir el informe justificado, la autoridad responsable niega ese acto, es incontrovertible que ese medio probatorio, por las características mencionadas, es apto para acreditar la inminente ejecución del acto y, por ende, desvirtuar la negativa expuesta por la autoridad responsable en su informe previo. Lo anterior es así, en virtud de que al estar vigente el reporte de robo mencionado y encontrarse en trámite la integración de la indagatoria por la posible comisión de ese delito, ello pone de manifiesto la inminencia de la ejecución del acto que reclamó el quejoso, en tanto que puede ordenarse a la autoridad ejecutora residente en el lugar en el que se encuentre el vehículo, que despoje materialmente de éste al quejoso,

<sup>42</sup> Tesis:I.3o.C.35 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época Tribunales Colegiados de Circuito Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2 Tesis Aislada(Civil).

en cumplimiento al aseguramiento decretado por el Ministerio Público.”<sup>43</sup>

----- Además, lo anterior, se corrobora con el oficio PME/UMIP/4128/2015, signado por el licenciado \*\*\*\*\* , en su carácter de Jefe de la Unidad Modelo de Investigación Policial, quien informó:-----

“...el VEHÍCULO MARCA BUICK, COLOR BLANCO, PLACAS DE CIRCULACIÓN \*\*\*\*\* DE TEXAS, E.U.A., NÚMERO DE SERIE \*\*\*\*\* , cuenta con reporte de robo, al respecto, le informo que habiendo investigado en los diferentes Sistemas de Información a Nivel Estado y Nacional y registros que obran en esta Unidad Modelo de Investigación Policial (UMIP), por número de serie le arroja registro de reporte de robo en la Agencia Octava del ministerio público investigador de Matamoros, Tamps., con número de averiguación 60/0346/2015, con fecha de robo 5/13/2015, Siendo Denunciando el C. Alejandro Espinosa, por número de placas de circulación no le arroja ningún registro de información...”<sup>44</sup>

----- Dada su naturaleza, la documental pública cuenta con valor pleno como lo asentó el Juez del proceso, de conformidad con el artículo 294 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; en tanto que ese medio probatorio arroja datos en cuanto a que el vehículo afecto a la causa, cuya posesión detentaban los activos al momento de ser abordados por los agentes aprehensores, tiene reporte de robo.-----

----- Condición antijurídica que de igual guardan las referidas características del automotor; esto, porque fue denunciada como robada el trece de mayo de dos mil quince, por

<sup>43</sup> Tesis:III.2o.P.89 P (10a.) Semanario Judicial de la Federación Décima Época Tribunales Colegiados de Circuito Publicación: viernes 04 de diciembre de 2015.

<sup>44</sup> Consultable a foja 111 de autos.



Gobierno de Tamaulipas  
 Poder Judicial  
 Supremo Tribunal de Justicia  
 Sala Colegiada Penal

\*\*\*\*\*; fuente de la averiguación previa penal 60/0346/2015, en la Agencia Octava del Ministerio Público Investigador, con residencia en Matamoros, Tamaulipas.-----

---- Bien, por cuanto hace a que los sujetos activos desplegaron una conducta de utilizar dicho vehículo en la comisión de otros delitos (atentados a la seguridad de la comunidad y narcomenudeo en su modalidad de posesión de marihuana, cocaína y metanfetamina), esas conductas se encuentran justificadas en el caso justiciable con el parte de policía de detención en flagrancia, la ratificación de ese informe por sus suscriptores, y las declaraciones ministeriales de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; el primero de los nombrados, admitió haber estado a bordo del bien de fuerza motriz, en compañía de Jesús \*\*\*\*\* alias "Lupita" y \*\*\*\*\* alias "Napo", al momento que integrantes de la Policía Federal los detuvieron y revisaron, asimismo, reconoció el teléfono celular marca Zte, el aparato de radiocomunicación marca Kiwou y el cargador; por su parte, \*\*\*\*\* admitió tener cuatro días de haber ingresado como "halcón" en el Cartel del Golfo; y, realiza imputación contra \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; reconociendo que ambos tenían y usaban los aparatos de radiocomunicación y celulares; el primero, dos teléfonos celulares y el segundo un

teléfono celular; asimismo, manifestó que, en el lugar de su aprehensión estaban esperando una pila del aparato de radiocomunicación marca Kenwood, para llamar a más contactos, lo anterior, a bordo del vehículo marca Buick, color blanco; de ahí que, ambos realizan una imputación directa contra \*\*\*\*\*.-----

----- Resultado de lo asentado, es válido que esos medios de prueba como suficientes para probar, en armonía con los demás existentes en el proceso, las circunstancias consignadas en el señalado parte informativo; esto es, la fecha, el lugar, y la forma como se aprehendieron a los agentes del delito, así como el aseguramiento del vehículo afecto al sumario penal, mismo que tripulaban en el acto de su detención, y respecto del que existe reporte de robo.-----

----- Acto de utilización que resulta relevante para el ordenamiento penal, al ser antijurídico, atento a que los agentes del delito ejercían ese poder de hecho sobre un vehículo de fuerza motriz con reporte de robo para cometer diversos ilícitos; por tanto, esa conducta es ilícita, según se obtiene de los indicios proporcionados por el descrito parte informativo; de ahí que sea infundado el agravio del defensor público, en el sentido de que de la ampliación del interrogatorio a cargo de \*\*\*\*\* de veinte de septiembre de dos mil dieciocho<sup>45</sup>, perito que reconoció no

---

45 Fojas 632 a 634, tomo II.



Gobierno de Tamaulipas  
Poder Judicial  
Supremo Tribunal de Justicia  
Sala Colegiada Penal

encender el bien motriz afecto al proceso para emitir el dictamen de valuación.-----

---- Acción jurídicamente irrelevante para tener por desvirtuada la pericial en comento, puesto que basta imponerse de la cadena de custodia asegurada por los agentes de la entonces Policía Federal, para tener por justificado que el aseguramiento del bien fue en buenas condiciones en su marcha, máxime que dos de los sentenciados reconocieron en sede ministerial que tripulaban ese bien motriz, por lo que se infiere que recorrían la carretera federal con éste, mientras reportaban los movimientos de los agentes del orden, y comercializaban la droga que portaban.-----

---- Consecuentemente, es válido establecer que a partir de los indicios que cada una de las pruebas ponderadas y valoradas ofrece, permite tener por justificado el elemento subjetivo concerniente a que la utilización del vehículo automotor, ejercida por los agentes del delito es de índole dolosa, dado que las circunstancias en que se les detuvo revela tenían pleno conocimiento que desplegaban una conducta contraria al ordenamiento jurídico, consistente en utilizar el vehículo robado en la comisión de otros delitos (atentados contra la seguridad de la comunidad y narcomenudeo en su modalidad de posesión de cocaína, metanfetamina y marihuana, previamente acreditados); esto

es, que aproximadamente a las veinte horas con treinta minutos, del ocho de junio de dos mil quince, al realizar recorridos de vigilancia sobre la carretera San Luis Potosí – Matamoros, tramo Jiménez – La Coma, Barretal, Tamaulipas, a la altura del kilómetro ciento cinco, observaron un vehículo marca buick color blanco, con placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de Texas, Estados Unidos de América, dicho vehículo se encontraba detenido en el acotamiento con dirección a “La Coma” con el cofre abierto, y al realizar una revisión a:-----

----- a) \*\*\*\*\* (chofer del vehículo), se le encontró, entre otros objetos, en la bolsa derecha del pantalón diez bolsitas de plástico transparente, que contenían una sustancia en polvo blanco, al parecer cocaína;-----

----- b) Luego, procedieron a la revisión de \*\*\*\*\* (copiloto), a quien se le encontró en la bolsa lateral derecha del short, una bolsa de plástico, la cual contenía en su interior una sustancia en polvo color blanco, al parecer anfetamina;-----

----- c) Finalmente, se realizó la revisión a \*\*\*\*\* , sujeto que portaba en la bolsa trasera izquierda del pantalón tres bolsas de plástico transparente que en su interior contenían un vegetal verde seco, al parecer



Gobierno de Tamaulipas  
Poder Judicial  
Supremo Tribunal de Justicia  
Sala Colegiada Penal

marihuana, junto a dos paquetes de hojas de papel, color morado y anaranjado.-----

---- En esa tesitura, los indicios que se obtienen a partir de las pruebas ya valoradas, constituyen y conforman la prueba circunstancial, necesaria para imputar los elementos subjetivos del delito que nos ocupa a los sujetos que desplegaron la conducta descrita, pues como se ha venido desarrollando, se han tenido por probados hechos básicos que a su vez producen presunciones e indicios que, adminiculados unos con otros, permiten una relación lógica, armónica y natural para revelar con certidumbre la mecánica sobre cómo se desarrollaron los hechos objeto del proceso penal, y los eventos fácticos de los que se partió a fin de obtener esa certeza o convicción, por lo que surge la presunción fundada que los sujetos del delito tenían conocimiento que el vehículo asegurado al momento de producirse su detención es robado, a bordo del cual se trasladaban para cometer diversos ilícitos.-----

---- Siendo aplicable a lo anterior los criterios jurisprudenciales emitidos por Tribunales Colegiados de Circuito, Materia Penal, del tenor siguiente: *“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, INTEGRACIÓN DE LA <sup>46</sup>”*; y *“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, IMPORTANCIA DE LA <sup>47</sup>”*.-----

<sup>46</sup> Tesis visible en la página 570, Tomo IV. Agosto de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época,

<sup>47</sup> Época: Octava Época Registro: 213942 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 72, Diciembre de 1993 Materia(s): Penal Tesis: IV.2o. J/29 Página: 77

---- De igual manera el criterio jurisprudencial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro y texto es del tenor siguiente: “*PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACIÓN DE LA*<sup>48</sup>”-----

---- Consecuentemente, se comprueban los diversos elementos, que los sujetos activos fueron \*\*\*\*\* en calidad de chofer, \*\*\*\*\* (quien viajaba en la parte trasera) y \*\*\*\*\* (copiloto); sujeto pasivo: \*\*\*\*\*; el bien Jurídico: Patrimonio de \*\*\*\*\*; el objeto material. El vehículo robado marca Buick, blanco, placas de circulación \*\*\*\*\* , del Estado de Texas, Estados Unidos de América.-----

---- Justificándose de ese modo los elementos externos del delito de utilización de vehículo robado, previsto y sancionado 400, fracción X, 402, fracción IV, 403 y 403 bis del Código Penal; de ahí que es jurídico lo considerado al respecto por el juez del proceso al tener por demostrado el cuerpo del delito en cuestión.-----

---- **Responsabilidad penal.** Respecto del tema de la responsabilidad penal, este Órgano Colegiado coincide con el Juzgador de origen de calificarlo como autor personal y directo, cuya forma de participación fue eminentemente

---

48 Tesis número 275, visible en la página 200, del apéndice 2000, Tomo II, Sexta Época, Materia Penal.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

dolosa, en términos del artículo 39 fracción I del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, por cuanto hace a los delitos de atentados a la seguridad de la comunidad y uso de vehículo robado; y 13, fracción 13, fracción II, del Código Penal Federal respecto del delito de narcomenudeo en su modalidad de posesión de cocaína, metanfetamina y marihuana.-----

---- Se considera esa resolución porque el informe de hechos suscrito el ocho de junio de dos mil quince, por los elementos de la Policía Federal, Subinspector \*\*\*\*\* , Suboficiales \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y oficiales \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y las declaraciones de éstos, rendidas en el acto en que procedieron a su ratificación, permiten identificar las circunstancias atinentes a la detención de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , así como el hallazgo del polvo blanco y vegetal afectos al proceso que pericialmente se determinó su calidad de estupefaciente, al corresponder a cocaína, metanfetamina y marihuana; pues sobre el particular, relataron que aproximadamente a la veinte horas con treinta minutos, del ocho de febrero de dos mil quince, al realizar recorridos de vigilancia sobre la carretera San Luis Potosí – Matamoros, a la altura del kilómetro ciento cinco, observaron un vehículo marca Buick, blanco, con

placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de Texas, Estados Unidos de Norteamérica, dicho vehículo se encontraba detenido en el acotamiento con dirección a “La Coma” con el cofre abierto, y al realizar una revisión a quien dijo llamarse \*\*\*\*\* (chofer del vehículo), se le encontró, entre otros objetos, en la bolsa derecha del pantalón diez bolsas de plástico transparente, que contenían una sustancia en polvo blanco, al parecer cocaína; luego, efectuaron inspección corporal a \*\*\*\*\* (copiloto), encontrándole en la bolsa lateral derecha del short, una bolsa de plástico, que contenía una sustancia en polvo blanco, al parecer anfetamina; finalmente, se realizó revisión a \*\*\*\*\* , sujeto que poseía en la bolsa trasera izquierda del pantalón tres bolsas de plástico transparente, con vegetal verde seco, al parecer marihuana, junto a dos paquetes de hojas de papel, color morado y anaranjado.-----

---- Además, al margen de los narcóticos, tres aparatos de radiocomunicación color negro y cuatro teléfonos celulares, marcas Nokia, Alcatel, Bmobile y Zte, un aparato de plástico, al parecer cargador para equipos de radiocomunicación y dos baterías.-----

---- Razones por las cuales, los agentes de la entonces Policía Federal los detuvieron, asegurándoles los indicados



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

estupefacientes, el vehículo y los aparatos de radiocomunicación; personas y objetos que pusieron a disposición de la autoridad investigadora de los delitos.-----

---- Los aprehensores fueron claros y precisos en sus exposiciones, sin dudas ni reticencias, tanto sobre su sustancia, como de las circunstancias esenciales del hecho, pues como se apuntó, ratificaron lo expuesto en aquel documento, máxime que en autos no existe medio de convicción tendente a demostrar que se les obligó o actuaron impulsados por engaño, error o soborno, por el contrario, lo depuesto en dicho informe, fue en cumplimiento de sus funciones, todo lo cual conlleva a considerar como verosímil lo vertido por los citados elementos, por ende, con eficacia probatoria conforme a los numerales en cita.-----

---- Derivado de esa conducta, el nombrado personal policíaco detuvieron a los nombrados encausados, por tener dentro de su radio de acción y disponibilidad el polvo blanco correspondiente a cocaína, así como diverso polvo blanco catalogado por la perito química como metanfetamina y, el vegetal catalogado pericialmente como marihuana, respectivamente; de tal manera, resulta jurídico que el valor de indicio que posee ese parte informativo, el cual, se fortalece en razón que sus suscriptores lo ratificaron ante la

presencia del agente del Ministerio Público Investigador cuando esa autoridad lo recibió.-----

---- Además, de la impresión del Registro Público Vehicular de la Secretaría de Gobernación (REPUVE), y del oficio PME/UMIP/4128/2015, signado por el licenciado \*\*\*\*\* , en su carácter de Jefe de la Unidad Modelo de Investigación Policial, se obtuvo que el automotor asegurado fue motivo de denuncia por robo el trece de mayo de dos mil quince, por \*\*\*\*\*; fuente de la averiguación previa penal 60/0346/2015, en la Agencia Octava del Ministerio Público Investigador, con residencia en Matamoros, Tamaulipas.-----

----- Esas pruebas son idóneas para justificar la responsabilidad de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , a título de autores materiales de los delitos, cuya comisión, se presume, realizaron de manera dolosa, pues, por sí, y con conocimiento de causa, aproximadamente a las veinte horas con treinta minutos, del ocho de junio de dos mil quince, sobre la carretera San Luis Potosí – Matamoros, a la altura del kilómetro ciento cinco, los nombrados poseían cocaína, metanfetamina y marihuana en cantidades superiores a las establecidas como consumo mínimo personal, sin la autorización a que se refiere la Ley General de Salud,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

teniendo como finalidad el comercio para su venta y suministro, específicamente:-----

---- 1) \*\*\*\*\* (chofer del vehículo), en la bolsa derecha del pantalón tenía diez bolsitas de plástico transparente, con una sustancia en polvo blanco, al parecer cocaína;-----

---- 2) \*\*\*\*\* (copiloto), en la bolsa lateral derecha del short, ocultaba una bolsa de plástico, que en su interior guardaba una sustancia en polvo color blanco, al parecer metanfetamina; y,-----

---- 3) \*\*\*\*\*, portaba en la bolsa trasera izquierda del pantalón tres bolsas de plástico transparente con un vegetal verde seco, al parecer marihuana.-----

---- Posesión de los narcóticos que se dio de manera paralela a la utilización del bien motriz con reporte de robo, y los aparatos de radiocomunicación.-----

---- Máxime, consta la admisión (confesión) efectuada por \*\*\*\*\* , por cuanto al hecho de haber estado a bordo del bien de fuerza motriz, en compañía de Jesús \*\*\*\*\* alias “Lupita” y \*\*\*\*\* alias “Napo”, al momento que integrantes de la Policía Federal los detuvieron y revisaron, asimismo, reconoció el teléfono celular marca Zte, el aparato de radiocomunicación marca Kiwou y el cargador.-----

---- Por su parte, \*\*\*\*\* admitió tener cuatro días de haber ingresado como “halcón” en el Cartel del Golfo; y, realiza imputación contra \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , reconociendo que ambos tenían y usaban los aparatos de radiocomunicación y celulares; el primero, dos teléfonos celulares y el segundo un teléfono celular; asimismo, manifestó que, en el lugar de su aprehensión estaban esperando una pila del aparato de radiocomunicación marca Kenwood, para llamar a más contactos.-----

---- Por otra parte, el solo dicho de \*\*\*\*\* , relativo a no reconocer los objetos puestos a la vista, resulta insuficiente para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra, tales como las imputaciones de los coimputados, en el proceso penal; toda vez que, si bien, alegó que “no los traía al momento de su detención”; empero, no aportó prueba para contradecir la imputación de los hechos y menos para corroborar esa situación.-----

---- Bien, si en oposición a esa evidencia no se justificó que los disconformes, hubieren actuado bajo un trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que inhibiera esa capacidad de querer y entender, por lo que debe concluirse que, como destacó la autoridad del conocimiento, actuó con plena conciencia de la antijuridicidad del hecho típico, al no



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

advertirse que hubiesen procedido bajo un error esencial e invencible de prohibición, ya por desconocimiento de la ley o de su alcance, o porque hayan creído que su conducta se encontraba amparada por alguna causa de licitud; por lo tanto, de la gama de opciones que se les presentaban para actuar, existían diversas a aquéllas como lo hicieron; sin que se encontraran en un estado de necesidad o razón alguna que así los obligara conducirse, por lo cual se puede concluir que se les exigía que optaran por una conducta diversa.-----

---- Unido con lo anterior, es jurídico instituir que el material probatorio que integra la causa penal, confirma el actuar doloso de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en los eventos de interés para el derecho punitivo que se estudian, atento lo dispuesto por el artículo 19 del Código Penal del Estado de Tamaulipas, y párrafo primero del artículo 9° del código sustantivo penal federal, el cual refiere que, obra dolosamente el que conociendo los elementos del tipo, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley.-----

---- En el asunto en estudio se constató y dedujo de los medios de prueba relatados y valorados que la conducta desplegada por los apelantes, se presume fue dolosa, y de manera específica se reputó comprobada con el hecho de que al darse su detención, aproximadamente a las veinte

horas con treinta minutos del ocho de junio de dos mil quince, sobre la carretera San Luis Potosí – Matamoros, a la altura del kilómetro ciento cinco, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , poseían la cocaína, metanfetamina y marihuana relacionadas con el proceso penal, distribuidas en bolsas de plástico, estupefacientes pericialmente identificados; lugar y fecha donde fueron detenidos por los elementos de la Policía Federal, quienes les aseguraron los referidos enervantes, los aparatos de radiocomunicación y el bien motriz afecto al proceso, aspectos que no fueron desvirtuados en el proceso.-----

---- Acervo probatorio del que se obtienen indicios que concatenados entre sí y apreciados en su conjunto, resultan aptos y bastantes para acreditar la autoría material y directa de las conductas acusadas, esto es, de tener en su ámbito de acción y disponibilidad personal \*\*\*\*\* la cocaína, \*\*\*\*\* la marihuana y \*\*\*\*\* la metanfetamina, estupefacientes fedatados en autos; así como poseer los aparatos de radiocomunicación y el bien motriz reportado como robado para cometer esos delitos, de conformidad con los artículos 39, fracción I del Código Penal de Tamaulipas, y el diverso 13, fracciones II, del Código Penal Federal.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

---- De lo anterior se aprecia la existencia de dos tipos de dolo: el directo y el eventual. En el primero, el sujeto persigue directamente un resultado típico; mientras que el último se distingue porque el sujeto no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que sólo prevé que es posible que se produzca, pero para el caso de su producción lo asume en su voluntad.-----

---- Por su parte, el dolo directo está constituido por dos elementos: uno intelectual que consiste en el conocimiento previo que tenga el sujeto sobre la conducta ilícita; y otro volitivo, que se refiere a que no basta con el mero conocimiento del injusto, sino que es necesario querer realizarlo.-----

---- Así pues, si se demuestra que quien intervino en la realización de una conducta ilícita, sabía previamente esa circunstancia, ello permitirá concluir que el accionar de tal participante del injusto fue consciente de lo indebido del mismo.-----

---- En ese tenor, este Tribunal considera que en autos se acreditó de manera plena que la participación de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en los delitos que se les imputan fue dolosa, en concreto con dolo directo.-----

---- Para tenerlo por demostrado se necesitaba de circunstancias reveladoras del conocimiento de los hoy

inculpados, respecto a la reprochabilidad penal de su actuar atinente a poseer droga (cocaína, metanfetamina y marihuana) sin contar con el permiso correspondiente; así como pruebas que constataran que aun con tal conocimiento, aquéllos quisieron realizar dicho proceder ilícito, así como la imposibilidad de conocer el origen de los aparatos de radiocomunicación y que el vehículo de fuerza motriz afecto al proceso era robado.-----

---- Con relación al primer aspecto (cognitivo), es de tomar en cuenta que los inculpados, según sus declaraciones preparatorias, se advierte que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* tenían veintidós años de edad, y \*\*\*\*\* , veintiún años de edad; que saben leer y escribir; que residen en Matamoros, Tamaulipas, que no pertenecen a ningún grupo indígena y manifestaron encontrarse en pleno uso de sus facultades mentales; todo lo cual hace que sean persona cuyo desarrollo físico revela la madurez intelectual necesaria para comprender la reprochabilidad de su conducta y que al relacionarse socialmente en su comunidad, pudieron obtener el conocimiento necesario para conocer que las conductas realizadas era recriminada por la legislación penal.-----

---- De los anteriores datos advertidos de la declaración preparatoria de los justiciables, se aprecia que son aptos para estimar que en éstos existía un previo conocimiento respecto



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

a que poseer los narcóticos afectos sin el permiso correspondiente, sobre la utilización de los aparatos de comunicación y el bien motriz robado, son reprochados por la legislación penal; y por saber que cuando los detuvieron en la ubicación multicitada, poseían la droga (cocaína, metanfetamina y marihuana aseguradas), los teléfonos y radios, así como el automóvil; pues su madurez intelectual, aunado a la convivencia social que necesariamente han tenido al residir en Matamoros, Tamaulipas, colindante con los Estados Unidos de América, evidencia la obtención de conocimientos vinculados no solamente con aspectos culturales en estricto sentido, sino también en reglas de conducta que la sociedad se ha dado para convivir en un contexto de orden y paz, pues estos aspectos son difundidos tanto con la comunicación interpersonal como con los medios masivos de comunicación. Por ello, son datos que confluyen a demostrar que los encausados sabían que la conducta que realizaron constituye delito, con lo que se acredita el elemento cognitivo del dolo.-----

---- Por lo que hace al aspecto volitivo del dolo, también debe tenerse por demostrado, que \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
 dirigieron su conducta a la consecución del resultado típico.

Así se estima, efectivamente los prenombrados, con todo y que sabían que la posesión de los enervantes, los aparatos

de comunicación y el bien afecto al proceso constituían delito, intervinieron en la comisión de la conducta criminosa, pues en el parte informativo los aprehensores los señalaron como las personas localizadas en la carretera San Luis Potosí – Matamoros, a la altura del kilómetro ciento cinco, poseyendo la droga afecta, lo cual indudablemente indica que dichos inculpados tuvieron bajo su radio de acción y disponibilidad la cocaína, metanfetamina y marihuana, relacionadas con el proceso penal, distribuidas en bolsas de plástico, estupefacientes pericialmente identificados, así como con aparatos de comunicación a bordo de un vehículo robado; por tanto, se estima legal el veredicto judicial de que su conducta se presume dolosa, puesto que en ella se reúnen los factores cognoscitivo y volitivo que el elemento subjetivo en comento requiere.-----

-----Fundada esa tesis la sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *“DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.”*<sup>49</sup>-----

---- Así las cosas, esta Sala Colegiada Penal considera que las pruebas desahogadas en la causa penal de origen fueron suficientes para acreditar los delitos de narcomenudeo en su modalidad de posesión de cocaína, metanfetamina y

---

49 Tesis publicada con los datos de: Época: Novena Época, Registro: 175606, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Marzo de 2006, Materia(s): Penal, Tesis: 1a. CVII/2005, Página: 205.



marihuana previsto y sancionado en los artículos 473, 476 y 479 de la Ley General de Salud; atentados contra la seguridad de la comunidad, previsto y sancionados por los artículos 171 Quáter, fracción II del Código Penal para el Estado de Tamaulipas; y, utilización de vehículo robado, previsto y sancionado por los numerales 400 Bis, 400, fracción X, 402 fracción IV.-----

---- Y además, que el agente del Ministerio Público prestó en la causa penal suficientes pruebas para desvirtuar la presunción de inocencia ello conlleva que sí destruyó la presunción de inocencia a que se refieren los artículos 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

---- Resultan aplicable al caso la tesis de rubro: *“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA<sup>50</sup>”*.-----

---- Así lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación en la jurisprudencia 26/2014, de rubro: *“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA<sup>51</sup>”*. Además, sirve de sustento, lo señalado en las

50 Registro digital: 2018964, Instancia: Pleno, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: P. VI/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo I, página 472, Tipo: Aislada.

51 Registro digital: 2006091, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a./J. 26/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 476, Tipo: Jurisprudencia.

siguientes tesis de rubros: “SENTENCIA CONDENATORIA CARENTE DE MOTIVACIÓN, AL TENER POR DEMOSTRADA LA RESPONSABILIDAD PENAL<sup>52</sup>”, “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO SE CONSTITUYE EN EL DERECHO DEL ACUSADO A NO SUFRIR UNA CONDENA A MENOS QUE SU RESPONSABILIDAD PENAL HAYA QUEDADO DEMOSTRADA PLENAMENTE, A TRAVÉS DE UNA ACTIVIDAD PROBATORIA DE CARGO, OBTENIDA DE MANERA LÍCITA, CONFORME A LAS CORRESPONDIENTES REGLAS PROCESALES<sup>53</sup>”.

---- **Individualización de la pena.** Respecto a la individualización de la pena, el Juez de origen ubicó a los sentenciados

\*\*\*\*\*,

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*,

en el grado de culpabilidad de la media, y argumentó que tomó en consideración lo previsto por el artículo 69 del precitado

ordenamiento legal, de la siguiente manera:-----

“... Tomando en cuenta que se encuentra comprobado el cuerpo del delito de DELITO CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO, ESPECIFICAMENTE EN LA VARIANTE DE POSESIÓN DE MARIHUANA, COCAÍNA Y METANFETAMINAS CON FINES DE COMERCIO, ATENTADOS A LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD y UTILIZACIÓN DE VEHÍCULO ROBADO; mismos que se encuentran previstos y

52 FUENTE: Época Registro: 1006248 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencias Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011 Tomo III. Penal Segunda Parte TCC Primera Sección Sustantivo Materia(s): Penal, Común Tesis: 871 Página: 834.

53 Fuente: Época: Novena Época Registro: 173507 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Enero de 2007 Materia(s): Penal Tesis: I.4o.P.36 P Página: 2295



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

sancionados (delito contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, específicamente en la variante de posesión de marihuana, cocaína y metanfetaminas con fines de comercio) en el artículo 473, Fracción VI, en relación con los numerales 476 y 479, de la Ley General de Salud, por cuanto hace el segundo de ellos (atentados a la seguridad de la comunidad) el diverso 171 Quater Fracción II, y en lo que respecta al último delito (utilización de vehículo robado) los numerales 400, Fracción X, 402, Fracción IV en relación con el 403 Bis estos últimos dos del Código Penal de Tamaulipas, así como la plena y legal responsabilidad penal de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en la comisión de los mismos, lo procedente es entrar al estudio de las sanciones que le corresponden a los acusados por los delitos cometidos, siendo menester entrar al análisis de las peculiaridades personales y especiales de los innotados, así como las circunstancias de ejecución del delito, tal como lo prevé el artículo 69 del Código Penal Vigente en el Estado; por lo que respecta a las primeras se toma en cuenta que los sujetos activos, al momento de la comisión contaban con las siguientes particularidades \*\*\*\*\* , “...Llamarse como quedo escrito, de nacionalidad Mexicana, originario de San Fernando, Tamaulipas, con domicilio en calle \*\*\*\*\* de 22 años de edad, con fecha de nacimiento cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y dos, de estado civil concubinato, con dos dependientes económicos, siendo su hija y esposa, de ocupación auxiliar de mecánico, sin sueldo fijo, refiere no ser afecto a las bebidas embriagantes, ni a las drogas, que no tiene apodo, que no cuenta con anteriores antecedentes penales, que si sabe leer y escribir, que no pertenece a un grupo étnico o indígena, que si habla y entiende suficientemente el idioma castellano, de religión católica, que no realizó su servicio militar, que estudio la secundaria completa, que sus padres son \*\*\*\*\* que no es su deseo proporcionar su número telefónico, que el día que se le detuvo se encontraba en pleno uso de sus facultades mentales...”; \*\*\*\*\* , dio por generales las siguientes: “...Llamarse como quedo escrito, de nacionalidad Mexicana, originario de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , de 22 años de edad, con fecha de nacimiento veintiséis de diciembre de mil novecientos noventa y dos, de estado civil unión libre, con un dependiente económico, siendo su madre la c. \*\*\*\*\* , de ocupación pescador, percibiendo un salario de \$800.00 (ochocientos pesos 00/100 M.N.) semanales, refiere no ser afecto a las bebidas embriagantes, ni a las drogas, que no tiene apodo, que no cuenta con anteriores antecedentes penales, que si sabe leer y escribir, que no pertenece a

un grupo étnico o indígena, que si habla y entiende suficientemente el idioma castellano, de religión católico, que no realizó su servicio militar, que estudio la secundaria incompleta, que sus padres son \*\*\*\*\* ( finado) y \*\*\*\*\* (vive), que el día que se le detuvo, se encontraba en pleno uso de sus facultades mentales...”; y en lo que respecta a \*\*\*\*\* , dio por generales las siguientes: “...Llamarse como quedo escrito, de nacionalidad Mexicana, originario de Matamoros, Tamaulipas, con domicilio en Calle \*\*\*\*\*

\*\*\* Tamaulipas, de 21 años de edad, con fecha de nacimiento nueve de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, de estado civil unión libre, de ocupación halconeo, refiere no ser afecto a las bebidas embriagantes, ni a las drogas, que no tiene apodo, que no cuenta con anteriores antecedentes penales, que si sabe leer y escribir, que no pertenece a un grupo étnico o indígena, que si habla y entiende suficientemente el idioma castellano, de religión católica, que no realizó su servicio militar, que estudió la secundaria completa, que sus padres son \*\*\*\*\*

\*, que no es su deseo proporcionar su número telefónico, que el día que se le detuvo se encontraba en pleno uso de sus facultades mentales...”; así mismo se advierte en autos que no cuentan con antecedentes penales, por lo que se les tiene como reos primarios; que el motivo que lo impulsó a delinquir fue su propio afán y voluntad de hacerlo; atendiendo a las segundas se toma en cuenta que el delito de DELITO CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO, ESPECIFICAMENTE EN LA VARIANTE DE POSESIÓN DE MARIHUANA, COCAÍNA Y METANFETAMINAS CON FINES DE COMERCIO, ATENTADOS A LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD y UTILIZACIÓN DE VEHÍCULO ROBADO, son de carácter eminentemente doloso, tal como lo prevén los artículos 18 fracción I y 19, ambos del ordenamiento de leyes invocado en líneas anteriores en este apartado, dado que los activos quisieron y aceptaron el resultado previsto por la ley, que los activos el día de los hechos no corrieron ningún riesgo, excepto el de ser detenidos, como así sucedió, ahora es menester adentrarnos a estudio de las sanciones que le corresponden a los acusados por el delito cometido, encontrándose que el Agente del Ministerio Público Adscrito solicitó en sus conclusiones se impusiera la pena ubicada entre la media y la máxima señalada por los relacionados artículos 476 en relación con el 473 fracción VI y 49 de la Ley General de Salud, 399, 400, fracción X, y 171 Quáter fracción II del Código Penal Vigente en la Entidad, lo que es compartido en parte por esta Autoridad ya respecto al delito previsto por el artículo 400, fracción X, lo sanciona los diversos 402, fracción IV en relación con la agravante a que refiere el diverso 403 Bis. del mismo ordenamiento penal en consulta, y los cuales no



establece en sus conclusiones el Agente del Ministerio Público de la Adscripción, toda vez que estos tipifican y sancionan los delitos de DELITO CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO, ESPECIFICAMENTE EN LA VARIANTE DE POSESIÓN DE MARIHUANA, COCAÍNA Y METANFETAMINAS CON FINES DE COMERCIO, ATENTADOS A LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD y UTILIZACIÓN DE VEHÍCULO ROBADO, circunstancias que demuestran una temibilidad y peligrosidad MEDIA,, atendiendo no solamente la pluralidad de los delitos, si no también a la naturaleza de los mismos, ya que aun y cuando sean reos primarios los delitos de estudio son de naturaleza dolosa, de ahí que tuvieron pleno conocimiento de que su actuar constituía diversos ilícitos, por lo que de una manera justa, legal y equitativa se impone a los acusados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* sanción corporal por los delitos de DELITO CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO, ESPECIFICAMENTE EN LA VARIANTE DE POSESIÓN DE MARIHUANA, COCAÍNA Y METANFETAMINAS CON FINES DE COMERCIO, ATENTADOS A LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD y UTILIZACIÓN DE VEHÍCULO ROBADO, una pena de VEINTIÚN (21) AÑOS DE PRISIÓN, Y MULTA DE DOSCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO A RAZÓN DE \$63.77, resultando como total la cantidad de \$12,754.00 (doce mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional, multa que en caso de pago deberá ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia en el Estado, penalidad esta atendiendo a que nos encontramos ante el un concurso real de delitos a que se refiere el artículo 81 del Código Penal vigente en el Estado, mismo que a la letra dice: "...Artículo 81.- En caso de concurso real o material, se aplicara la pena prevista para el delito de mayor sanción... (SIC)", lo que en el presente caso acontece ya que de la pluralidad de conductas desplegadas por los hoy sentenciados se cometieron los delitos de DELITO CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO, ESPECIFICAMENTE EN LA VARIANTE DE POSESIÓN DE MARIHUANA, COCAÍNA Y METANFETAMINAS CON FINES DE COMERCIO, ATENTADOS A LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD y UTILIZACIÓN DE VEHÍCULO ROBADO, siendo el de mayor sanción el delito de UTILIZACIÓN DE VEHÍCULO ROBADO, previsto por el artículo 400, fracción X, y sancionado por el diverso 402 fracción IV agravado con el numeral 403 Bis de Ordenamiento Legal en Consulta, lo cuales literalmente establecen: "...ARTÍCULO 402.- EL DELITO DE ROBO SIMPLE SE SANCIONARÁ EN LA FORMA SIGUIENTE: IV.- CUANDO EL VALOR DE LO ROBADO EXCEDA DE QUINIENTOS DÍAS SALARIO, SE IMPONDRÁ UNA SANCIÓN DE DOCE A QUINCE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CIENTO CUARENTA A CIENTO OCHENTA DÍAS SALARIO..."; "...ARTÍCULO 403 Bis.- EN LOS CASOS DE LAS FRACCIONES VI, VII, VII,

IX, X Y XI DEL ARTÍCULO 400 DE ESTE CÓDIGO LA PENA QUE CORRESPONDA SE AUMENTARA CON TRES A DOCE AÑOS PRISIÓN...”; sanciones que en suma y atendiendo la peligrosidad (media) con que fueron considerados dichos sentenciados dan la cantidad de VEINTIÚN (21) AÑOS DE PRISIÓN, Y MULTA DE DOSCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO A RAZÓN DE \$63.77, resultando como total la cantidad de \$12,754.00 (doce mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional, la pena de prisión deberán cumplirla en el lugar de reclusión que para tal efecto le designe el Juez de Ejecucion de Sanciones, y, computable a partir del día ocho (08) de junio del año dos mil quince (2015), fecha que en autos consta ingresaron a prisión en relación a los presentes hechos...”

---- De lo que se advierte, que el Juzgador hizo una confrontación entre aquellos factores que beneficiaban al reo y los que le perjudicaban, pero no explicó las circunstancias exteriores de ejecución, la magnitud del peligro, medios de comisión, el móvil de la conducta, sin embargo, son aspectos que ya se encuentran previstos en el artículo 69 del Código Penal de Tamaulipas, sin que sean suficientes para considerar que los acusados se ubiquen en el grado de culpabilidad de la media.-----

---- Dicho de otra manera, únicamente tomó en cuenta las cuestiones personales del sentenciado, su origen, estado civil, religión, adicciones y edad, e hizo especial mención a las características de la ejecución de los delitos, empero esos ya forman parte de los tipos penales.-----

---- De ahí que, de manera oficiosa se reubica a los sentenciados en el grado de culpabilidad **MÍNIMO**, sin que sea necesario realizar un estudio integral y pormenorizado en los factores legales para individualizar la pena, cuenta habida



que no afecta los derechos de los sentenciados, en términos de lo señalado en la tesis de rubro y contenido: *“PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTIAS. El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido.”*<sup>54</sup>-----

---- Por todo lo expuesto, al hacer la correspondiente confrontación de las condiciones personales de los sentenciados y exteriores de ejecución de los delitos -según se ha dejado explicado- se concluye que los sentenciados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , revelan que efectivamente el grado de culpabilidad es el ubicado en la **MÍNIMA**.-----

---- Además, toda vez que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , admitieron la comisión de los injustos de atentados contra la seguridad de la comunidad y utilización de vehículo robado, a esos sujetos procesales le es aplicable la reducción de la cuarta parte de la pena impuesta en atención al artículo 198, último párrafo, del Código de Procedimientos Penales de Tamaulipas.-----

54 Registro digital: 210776, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Penal, Tesis: VI.2o. J/315, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 80, Agosto de 1994, página 82, Tipo: Jurisprudencia.

---- Por lo anterior, se impone en esta instancia, las penas siguientes:-----

---- a) A \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* la pena de diecisiete años, tres meses de prisión y multa por el equivalente de trescientos sesenta días de salario, que corresponde a suma de la mínima del delito de narcomenudeo en su modalidad de posesión de cocaína, metanfetamina y marihuana, previsto y sancionado en los artículos 473, 476 y 479 de la Ley General de Salud (tres años y ochenta días de multa); y la reducción de la cuarta parte de los de atentados contra la seguridad de la comunidad, previsto y sancionado por el artículo 171 Quáter, fracción II del Código Penal para el Estado de Tamaulipas (cinco años y tres meses de prisión y multa de ciento setenta y cinco días de salario); y, utilización de vehículo robado, previsto y sancionado por los numerales 400 Bis, 400, fracción X, 402 fracción IV (nueve años de prisión y ciento cinco días de multa); y,-----

---- b) \*\*\*\*\* , la pena de veintidós años de prisión y multa por el equivalente de cuatrocientos veinte días de salario, que corresponde a suma de la mínima del delito de narcomenudeo en su modalidad de posesión de cocaína, metanfetamina y marihuana previsto y sancionado en los artículos 473, 476 y 479 de la Ley General de Salud (tres años y ochenta días de multa); atentados contra la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

seguridad de la comunidad, previsto y sancionados por los artículos 171 Quáter, fracción II del Código Penal para el Estado de Tamaulipas (siete años de prisión y multa de doscientos días de salario); y, utilización de vehículo robado, previsto y sancionado por los numerales 400 Bis, 400, fracción X, 402 fracción IV (doce años de prisión y ciento cuarenta días de multa).-----

---- De ahí que, si el Juez de origen impuso a los sentenciados la pena de veintiún años de prisión y multa por el equivalente de doscientos días de salario conforme a lo que consideró, aplicaba el concurso real de delitos, y en atención al principio de que no puede perjudicarse a los sentenciados que acudieron a apelación, al advertirse que se trata de un concurso ideal de delitos y la pena debió haber sido calculada sumando cada una de ellas, por lo que debe regir lo que más les beneficia en atención al principio de *non reformatio un peius*, en el caso concreto, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , la imposición de la pena corporal en esta Alzada, y la multa calculada por el Juez de origen, y en el caso de \*\*\*\*\* , la calculada por el Juez de origen.-----

---- Derivado de lo anterior, a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* se les impone la pena de **DIECISIETE AÑOS TRES MESES DE PRISIÓN Y MULTA POR EL**

**EQUIVALENTE DE DOSCIENTOS DÍAS DE SALARIO.**-----

---- En cambio, a \*\*\*\*\***, VEINTIÚN AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA POR EL EQUIVALENTE DE DOSCIENTOS DÍAS DE SALARIO.**-----

---- La sanción impuesta no es susceptible de conmutarse por una multa, ya que la misma excede de la que como límite dispone el artículo 109 del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas, pues dicho dispositivo establece que se podrá, al prudente arbitrio del Juez, conmutar la pena de prisión, cuando ésta no exceda de dos años, por la multa que no podrá ser menor de veinte ni mayor de doscientos días de salario, sin embargo, por el quantum de la misma es improcedente declarar conmutable la pena impuesta a los sentenciados.-----

---- Por cuanto hace a la sustitución de sanciones señaladas en las fracciones I, II y III de artículo 108 del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas, no resulta procedente, dado que la sanción finalmente impuesta a los acusados es mayor a la prevista en el artículo en cita.-----

---- Por cuanto hace al beneficio de la condena condicional a que alude el artículo 112 del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas, de igual manera el mismo no resulta procedente pues en el caso la pena impuesta a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y  
 \*\*\*\*\* , excede de cinco años de  
 prisión, requisito indispensable a que alude la fracción I, de  
 dicho precepto.-----

---- Pena que deberá ser compurgada en el sitio donde elija la  
 autoridad penitenciaria, debiéndosele computar el tiempo que  
 lleva privado de su libertad, en relación a los presentes  
 hechos, y que lo es desde el ocho (8) de junio de dos mil  
 quince (2015), fecha en que se detuvieron a los sentenciados  
 en flagrancia, y que a la fecha lleva computado ocho años,  
 seis meses y diez días.-----

---- **Reparación del daño.** Se comulga con el Juez de origen  
 en la absolución al pago de la reparación del daño al haber  
 sido la sociedad la parte ofendida en los injustos de  
 narcomenudeo en su modalidad de posesión de cocaína,  
 metanfetamina y marihuana, previsto y sancionado en los  
 artículos 473, 476 y 479 de la Ley General de Salud y;  
 atentados contra la seguridad de la comunidad, previsto y  
 sancionados por los artículos 171 Quáter, fracción II del  
 Código Penal para el Estado de Tamaulipas (siete años de  
 prisión y multa de doscientos días de salario); y, además que  
 el vehículo reportado como robado, conforme a lo previsto y  
 sancionado por los numerales 400 Bis, 400, fracción X, 402  
 fracción IV del ordenamiento en cita, fue recuperado por los  
 agentes aprehensores.-----

---- **Amonestación.** Así mismo, se observa apegada a derecho la amonestación realizada por el Juez de primer grado a los sentenciados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , a fin de que no reincidan, por haberse practicado en términos del numeral 51 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor, por lo que queda intocada.-----

---- **Suspensión de derechos.** Es jurídica la suspensión a los sentenciados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en términos del artículo 49 del citado ordenamiento legal.-----

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 377 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, esta Sala Colegiada en Materia Penal resuelve lo siguiente:-----

---- **PRIMERO.** Éste Órgano Colegiado considera que los agravios hechos valer por el Defensor Público adscrito al Juzgado de origen son infundados, y por otra parte, se advierte materia para suplir la deficiencia de la queja en beneficio de los sentenciados por cuanto hace al rubro de la individualización de la sanción, por lo que se **modifica** la sentencia recurrida, en consecuencia:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

---- **SEGUNDO.** \*\*\*\*\* ,

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , son penalmente responsables de la comisión de los delitos de narcomenudeo en su modalidad de posesión de cocaína, metanfetamina y marihuana, previsto y sancionado en los artículos 473, 476 y 479 de la Ley General de Salud; atentados contra la seguridad de la comunidad, previsto y sancionados por los artículos 171 Quáter, fracción II del Código Penal para el Estado de Tamaulipas; y, utilización de vehículo robado, previsto y sancionado por los numerales 400 Bis, 400, fracción X, 402 fracción IV.-----

---- **TERCERO.** Atento al punto resolutivo anterior, y al resultar fundados los agravios del agente del Ministerio Público, se **modifica** la pena impuesta por el Juez de primer grado para quedar como sigue:-----

---- A \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* se les impone la pena de **DIECISIETE AÑOS TRES MESES DE PRISIÓN Y MULTA POR EL EQUIVALENTE DE DOSCIENTOS DÍAS DE SALARIO.** A \*\*\*\*\* , **VEINTIÚN AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA POR EL EQUIVALENTE DE DOSCIENTOS DÍAS DE SALARIO.**-----

---- Sanción inmutable que deberá seguir cumpliendo el sentenciado de referencia, en el Centro de Ejecuciones de Sanciones que designe la autoridad penitenciaria;

debiéndosele computar el tiempo que lleva privado de su libertad, en relación a los presentes hechos, y que lo es desde el desde el ocho (8) de junio de dos mil quince (2015), fecha en que se detuvieron a los sentenciados en flagrancia, y que a la fecha lleva computado ocho años, cinco meses y seis días.-----

---- **CUARTO.** Queda firme la absolución de los acusados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , al pago de la reparación del daño por los fundamentos y motivos expuestos le fue impuesto en primera instancia.-----

---- **QUINTO.** Se declaran incólumes los aspectos relativos a la amonestación de los sentenciados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y la suspensión del ejercicio de sus derechos civiles y políticos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51 y 49 del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas.-----

---- **SEXTO.** Notifíquese personalmente a las partes, háganse las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno de este Tribunal; expídanse las copias que sean necesarias; con testimonio de la presente resolución, comuníquese al juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el presente toca penal.-----



Gobierno de Tamaulipas  
Poder Judicial  
Supremo Tribunal de Justicia  
Sala Colegiada Penal

103

Toca Penal No. 00097/2023.

---- Así lo resolvió esta Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, por unanimidad de votos del Magistrado **JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE**, Magistrada **GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**, y el magistrado **JAVIER CASTRO ORMAECHEA** y, siendo Presidente y Ponente primero de los nombrados, quienes al concluir el engrose respectivo, firman en diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, con la intervención de la Secretaria de Acuerdos, Licenciado **KARINA GUADALUPE PINEDA TREJO**, quien autoriza y da fe.-----

**LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE  
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE**

**LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ  
MAGISTRADA**

**LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA  
MAGISTRADO**

**LIC. KARINA GUADALUPE PINEDA TREJO  
SECRETARIA DE ACUERDOS**

Proyectó: Everardo Valdez Torres/apv

---- En fecha ( ) se publicó en Lista de Acuerdos la resolución anterior.- CONSTE.-----

---- En fecha ( ) notificado de la resolución anterior, el Agente del Ministerio Público adscrito, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- DOY FE.-----

---- En fecha ( ) notificado de la resolución anterior, el Defensor Público adscrito, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- DOY FE.-----

*El Licenciado Everardo Valdez Torres, Secretario de Acuerdos, adscrito a la Sala Colegiada Penal, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 97/2023 dictada el diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, constante de cincuenta y dos fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial y sensible por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.